

BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 33

1997



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR
OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE QUE SE
MENCIONE LA FUENTE

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR .	1
A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar	1
1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 31 de marzo de 1997 (con indicación del grupo regional)	1
2. Lista alfabética de los Estados que han ratificado la Convención y de los que han adherido o sucedido a ella al 31 de marzo de 1997	6
3. Guatemala: Declaración formulada en el momento de la ratificación	7
4. Malasia: Declaración formulada en el momento de la ratificación	8
5. Rumania: Declaración formulada en el momento de la ratificación	10
6. España: Declaración formulada en el momento de la ratificación	10
B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994	12
1. Lista alfabética de los Estados que han consentido en quedar obligados por el Acuerdo al 31 de marzo de 1997	12
2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 31 de marzo de 1997	13

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios	21
1. Situación del Acuerdo al 31 de marzo de 1997	21
2. China: Declaración formulada por el Gobierno de la República Popular de China acerca de algunas disposiciones del Acuerdo	29
3. Noruega: Declaración formulada en el momento de la ratificación	30
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	31
A. Legislación nacional reciente comunicada por los Gobiernos	31
1. Dinamarca: Ley No. 411, de 22 de mayo de 1996, sobre zonas económicas exclusivas	31
2. Japón:	
a) Ley No. 140, de 14 de junio de 1996, sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental	36
b) Directrices para realizar investigaciones científicas marinas en zonas bajo jurisdicción nacional, de 20 de julio de 1996	40
3. República de Corea:	
a) Ley sobre el mar territorial y la zona contigua .	47
b) Decreto reglamentario de la Ley sobre el mar territorial y la zona contigua	51

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
c) Ley No. 5.151 sobre la zona económica exclusiva, promulgada el 8 de agosto de 1996	57
4. Madagascar:	
a) Decreto No. 94-112, que establece el régimen general de pesca marítima	60
b) Ordenanza No. 93-022, que regula la pesca y la acuicultura	73
B. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas	86
1. Resolución 51/34 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996: Derecho del Mar	86
2. Resolución 51/35 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996: Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	92
3. Resolución 51/36 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996: Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca	94
C. Comunicaciones de Estados	99
1. Bahrein: Carta de fecha 4 de noviembre de 1996 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas en relación con la ley promulgada por la República Islámica del Irán	99

ÍNDICE (continuación)

Página

2. Chile: Nota de fecha 6 de septiembre de 1996 que se refiere a dos comunicaciones remitidas por la República Argentina a las Naciones Unidas, en las cuales se hace mención al Tratado de Límites de 1881 y al Tratado de Paz y Amistad de 1984 . . .	100
3. Irán (República Islámica del): Cartas de fecha 18 de octubre de 1996 dirigidas al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas y que se refieren a:	
a) Una carta de fecha 26 de agosto de 1996 del Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas	103
b) Una nota verbal de fecha 25 de junio de 1996 de la Misión Permanente de Arabia Saudita ante las Naciones Unidas	104
c) Una nota verbal de fecha 20 de agosto de 1996 de la Misión Permanente de Qatar ante las Naciones Unidas	105
d) Una carta de fecha 26 de agosto de 1996 del Representante Permanente de los Emiratos Árabes Unidos ante las Naciones Unidas	108
4. República de Corea: Carta de fecha 18 de noviembre de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República de Corea ante las Naciones Unidas	109
5. Emiratos Árabes Unidos: Cartas idénticas de fecha 2 de enero de 1997 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de los Emiratos Árabes Unidos ante las Naciones Unidas	110
III. OTRAS INFORMACIONES	112
Índice de referencias de los Boletines del Derecho del Mar números 23 a 32	112

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 31 de marzo de 1997 (con indicación del grupo regional)

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	África
3	18 de marzo de 1983	México	América Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	África
6	7 de junio de 1983	Ghana	África
7	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	América Latina/Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	África
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	África
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	África
13	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	África
15	23 de enero de 1985	Sudán	África
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina/Caribe
17	16 de abril de 1985	Togo	África
18	24 de abril de 1985	Túnez	África
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa Occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	África
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	África

¹ La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con su artículo 308.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	África
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	África
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa Oriental
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	África
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	África
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	África
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	África
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	Zaire	África
40	2 de marzo de 1989	Kenya	África
41	24 de julio de 1989	Somalia	África
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	África
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	África
45	5 de diciembre de 1990	Angola	África
46	25 de abril de 1991	Granada	América Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) ²	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall ²	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	África
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	África
51	24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	América Latina/Caribe

² Adhesión a la Convención.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
55	24 de enero de 1993	Zimbabwe	África
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa Occidental y Otros Estados
57	1° de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	América Latina/Caribe
58	5 de octubre de 1993	Honduras	América Latina/Caribe
59	12 de octubre de 1993	Barbados	América Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	América Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994	Bosnia y Herzegovina ³	Europa Oriental
62	21 de junio de 1994	Comoras	África
63	19 de julio de 1994	Sri Lanka	Asia
64	25 de julio de 1994	Viet Nam	Asia
65	19 de agosto de 1994	Ex República Yugoslava de Macedonia ³	Europa Oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa Occidental y otros Estados
67	14 de octubre de 1994	Alemania ²	Europa Occidental y otros Estados
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	África
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	África
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa Occidental y otros Estados
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia
74	5 de abril de 1995	Croacia ³	Europa Oriental
75	25 de abril de 1995	Bolivia	América Latina/Caribe
76	16 de junio de 1995	Eslovenia ³	Europa Oriental
77	29 de junio de 1995	India	Asia
78	14 de julio de 1995	Austria	Europa Occidental y otros Estados
79	21 de julio de 1995	Grecia	Europa Occidental y otros Estados
80	2 de agosto de 1995	Tonga ²	Asia
81	14 de agosto de 1995	Samoa	Asia

³ Sucesión.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
82	27 de noviembre de 1995	Jordania ²	Asia
83	1° de diciembre de 1995	Argentina	América Latina/Caribe
84	23 de enero de 1996	Nauru	Asia
85	29 de enero de 1996	República de Corea	Asia
86	20 de marzo de 1996	Mónaco	Europa Occidental y otros Estados
87	21 de marzo de 1996	Georgia ²	Europa Oriental
88	11 de abril de 1996	Francia	Europa Occidental y otros Estados
89	24 de abril de 1996	Arabia Saudita	Asia
90	8 de mayo de 1996	Eslovaquia	Europa Oriental
91	15 de mayo de 1996	Bulgaria	Europa Oriental
92	21 de mayo de 1996	Myanmar	Asia
93	7 de junio de 1996	China	Asia
94	11 de junio de 1996	Argelia	África
95	20 de junio de 1996	Japón	Asia
96	21 de junio de 1996	Irlanda	Europa Occidental y otros Estados
97	21 de junio de 1996	Finlandia	Europa Occidental y otros Estados
98	21 de junio de 1996	República Checa	Europa Oriental
99	24 de junio de 1996	Noruega	Europa Occidental y otros Estados
100	25 de junio de 1996	Suecia	Europa Occidental y otros Estados
101	28 de junio de 1996	Países Bajos	Europa Occidental y otros Estados
102	1° de julio de 1996	Panamá	América Latina/Caribe
103	17 de julio de 1996	Mauritania	África
104	19 de julio de 1996	Nueva Zelandia	Europa Occidental y otros Estados
105	31 de julio de 1996	Haití	América Latina/Caribe
106	13 de agosto de 1996	Mongolia	Asia
107	30 de septiembre de 1996	Palau	Asia
108	14 de octubre de 1996	Malasia	Asia
109	5 de noviembre de 1996	Brunei Darussalam	Asia

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
110	17 de diciembre de 1996	Rumania	Europa Oriental
111	14 de enero de 1997	Papua Nueva Guinea	Asia
112	15 de enero de 1997	España	Europa Occidental y otros Estados
113	11 de febrero de 1997	Guatemala	América Latina/Caribe
114	26 de febrero de 1997	Pakistán	Asia
115	12 de marzo de 1997	Federación de Rusia	Europa Oriental
116	13 de marzo de 1997	Mozambique	África

116 ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas en poder del Secretario General

2. Lista alfabética de los Estados que han ratificado la Convención y de los que han adherido o sucedido a ella (116) al 31 de marzo de 1997

Alemania	Ghana	Pakistán
Angola	Granada	Palau
Antigua y Barbuda	Grecia	Panamá
Arabia Saudita	Guatemala	Papua Nueva Guinea
Argelia	Guinea	Paraguay
Argentina	Guinea-Bissau	República Checa
Australia	Guyana	República de Corea
Austria	Haití	República Unida de
Bahamas	Honduras	Tanzanía
Bahrein	India	Rumania
Barbados	Indonesia	Saint Kitts y Nevis
Belice	Iraq	Samoa
Bolivia	Irlanda	Santa Lucía
Bosnia y Herzegovina	Islandia	Santo Tomé y Príncipe
Botswana	Islas Cook	San Vicente y las
Brasil	Islas Marshall	Granadinas
Brunei Darussalam	Italia	Senegal
Bulgaria	Jamaica	Seychelles
Cabo Verde	Japón	Sierra Leona
Camerún	Jordania	Singapur
China	Kenya	Somalia
Chipre	Kuwait	Sri Lanka
Comoras	Líbano	Sudán
Costa Rica	Malasia	Suecia
Côte d'Ivoire	Malí	Togo
Croacia	Malta	Tonga
Cuba	Mauricio	Trinidad y Tabago
Djibouti	Mauritania	Túnez
Dominica	México	Uganda
Egipto	Micronesia (Estados	Uruguay
Eslovaquia	Federados de)	Viet Nam
Eslovenia	Mónaco	Yemen
España	Mongolia	Yugoslavia
Ex República Yugoslava	Mozambique	Zaire
de Macedonia	Myanmar	Zambia
Federación de Rusia	Namibia	Zimbabwe
Fiji	Nauru	
Filipinas	Nigeria	
Finlandia	Noruega	
Francia	Nueva Zelandia	
Gambia	Omán	
Georgia	Países Bajos	

3. Guatemala

Declaración formulada en el momento de la ratificación

[Original: español]

Considerando, que el Congreso de la República por Decreto 56-96 de fecha 26 de junio de 1996, aprobó LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, CONCLUIDA EN MONTEGO BAY, JAMAICA, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1982, declarando ese Organismo, con base en el artículo 310 de dicha Convención, que su aprobación no afecta en forma alguna los derechos que la República de Guatemala tiene sobre el territorio de Belice ni los derechos históricos sobre la Bahía de Amatique y que no podrá delimitarse el mar territorial ni las zonas de jurisdicción marítima correspondientes hasta que sea resuelto el diferendo territorial; así como que los cayos e islas se incluyen en la reclamación territorial, y por tanto, de ninguna manera pueden afectar la futura delimitación de los espacios marítimos,

Por tanto, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183, inciso o) de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Artículo 1

Ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, concluida en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.

Artículo 2

En virtud de los términos del Decreto de aprobación de dicha Convención emitido por el Congreso de la República, declara: a) que la aprobación de la misma por el Congreso de la República y su ratificación por el Gobierno de la República de Guatemala no afectan de ninguna forma los derechos que Guatemala tiene sobre el territorio de Belice, incluidos las islas, cayos e islotes, ni sus derechos históricos sobre la Bahía de Amatique, y b) que por lo tanto no podrá delimitarse el mar territorial y zonas marítimas hasta que el diferendo existente sea resuelto.

Artículo 3

El presente instrumento de ratificación y el texto de la Convención, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

/...

4. Malasia

Declaración formulada en el momento de la ratificación

De conformidad con el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Malasia formula las siguientes declaraciones:

1. Ninguna legislación nacional ni declaración formulada por un Estado en el momento de la firma o de la ratificación de esta Convención obligan al Gobierno de Malasia. Malasia se reserva el derecho de establecer, en el momento oportuno, su posición respecto a esas legislaciones o declaraciones. En especial, la ratificación de la Convención por Malasia de ningún modo constituye reconocimiento de reivindicaciones marítimas de otros Estados que hayan firmado o ratificado la Convención, cuando esas reivindicaciones son incompatibles con los principios pertinentes del derecho internacional y las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar y afectan los derechos soberanos y la jurisdicción de Malasia en sus zonas marítimas.

2. El Gobierno de Malasia tiene entendido que las disposiciones del artículo 301, que prohíben "recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas", son aplicables, en particular, a las áreas marítimas que se encuentran bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños.

3. El Gobierno de Malasia tiene entendido también que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a realizar ejercicios o maniobras militares, en especial los que involucren el uso de armas o materiales explosivos, en la zona económica exclusiva sin el consentimiento del Estado ribereño.

4. En vista del peligro intrínseco que entraña el paso de buques de propulsión nuclear o de los que transporten sustancias o materiales nucleares u otros de naturaleza similar y, en vista de la disposición del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención sobre el Derecho del Mar relativa al derecho del Estado ribereño a limitar el paso de esos buques por su mar territorial a las vías marítimas que ese Estado designe, así como también de la disposición del artículo 23 de la Convención que requiere que esos buques tengan a bordo los documentos y observen las medidas especiales de precaución que se hayan establecido en acuerdos internacionales, el Gobierno de Malasia, teniendo presente todo lo antedicho, requiere que los buques antes mencionados obtengan previamente autorización de paso antes de entrar al mar territorial de Malasia, en tanto no se celebren los acuerdos internacionales a que se refiere el artículo 23 y Malasia sea parte de éstos. Cualesquiera sean las circunstancias,

/...

el Estado del pabellón de esos buques deberá asumir toda la responsabilidad por las pérdidas o daños que resulten del paso de éstos por el mar territorial de Malasia.

5. El Gobierno de Malasia desea también reiterar la declaración relativa a la aplicación del artículo 233 de la Convención a los Estrechos de Malaca y Singapur, declaración que adjuntó a una carta, de fecha 28 de abril de 1982, dirigida al Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por el representante de Malasia a esa Conferencia⁴.

6. La ratificación de la Convención por el Gobierno de Malasia no afectará de manera alguna los derechos y obligaciones que haya contraído con arreglo a los acuerdos y tratados sobre materias marítimas en que es parte el Gobierno de Malasia.

7. El Gobierno de Malasia interpreta los artículos 74 y 83 en el sentido de que, a falta de acuerdo sobre la delimitación de la zona económica exclusiva, de la plataforma continental o de otras zonas marítimas, para lograr una solución equitativa, el límite será la línea media, es decir, una línea que, en todos sus puntos, es equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Malasia y otros Estados.

Malasia considera también que, de conformidad con las disposiciones de la Convención, a saber, los artículos 56 y 76, si el área marítima está a una distancia de 200 millas marinas o menos de las líneas de base, el límite de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva estará en esa misma línea.

8. El Gobierno de Malasia declara que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 303 de la Convención sobre el Derecho del Mar, todo objeto histórico o arqueológico, que sea hallado en áreas marítimas bajo su jurisdicción o soberanía, no podrá ser removido sin previa notificación y consentimiento.

⁴ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, volumen XVI (publicación de las Naciones Unidas), Documentos de la Conferencia, pág. 251, documento A/CONF.62/L.145, anexo.

5. Rumania

Declaración formulada en el momento de la ratificación

1. Como país que se encuentra en una situación geográfica desventajosa debido a que es ribereño de un mar pobre en recursos vivos, Rumania reafirma la necesidad de desarrollar la cooperación internacional para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas, sobre la base de acuerdos justos y equitativos que aseguren el acceso de países que se encuentran en la situación antedicha a los recursos pesqueros de las zonas económicas de otras regiones o subregiones.

2. La República Socialista de Rumania reafirma el derecho de los Estados ribereños a adoptar medidas para salvaguardar sus intereses en materia de seguridad, incluido el derecho a promulgar leyes y reglamentos relativos al paso de buques de guerra por su mar territorial.

El derecho a adoptar esas medidas está totalmente conforme con los artículos 19 y 25 de la Convención, como lo indicó el Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la declaración que formuló, el 26 de abril de 1982, en la reunión plenaria de la Conferencia.

3. La República Socialista de Rumania declara que, de conformidad con las exigencias de equidad que derivan de los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar, las islas deshabitadas sin actividad económica no pueden de modo alguno servir de base para la delimitación, organización [sic.] de los espacios marítimos que corresponden a las costas del territorio continental de los Estados ribereños.

6. España

Declaración formulada en el momento de la ratificación

[Original: español]

1. El Reino de España recuerda que, como miembro de la Unión Europea, ha transferido competencias a la Comunidad Europea con respecto a ciertas cuestiones reguladas por la Convención. A su debido tiempo se hará una declaración detallada de la índole y extensión de las competencias transferidas a la Comunidad Europea, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IX de la Convención.

2. España, en el momento de proceder a la ratificación, declara que este acto no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, suscrito entre

/...

las Coronas de España y Gran Bretaña. España considera, asimismo, que la resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no es aplicable al caso de la Colonia de Gibraltar, la cual está sometida a un proceso de descolonización en el que son aplicables exclusivamente las resoluciones pertinentes adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

3. España interpreta que:

a) El régimen establecido en la parte III de la Convención es compatible con el derecho del Estado ribereño de dictar y aplicar en los estrechos utilizados para la navegación internacional sus propias reglamentaciones, siempre que ello no obstaculice el derecho de paso en tránsito;

b) En el artículo 39, párrafo 3 a), la palabra "normalmente" significa "salvo fuerza mayor o dificultad grave";

c) Lo dispuesto en el artículo 221 no priva al Estado ribereño de un estrecho utilizado para la navegación internacional de las competencias que le reconoce el Derecho Internacional en materia de intervención en los casos de los accidentes a que se refiere el citado artículo.

4. España interpreta:

a) Los artículos 69 y 70 de la Convención, en el sentido de que el acceso a la pesca en la Zona Económica Exclusiva de terceros Estados por parte de flotas de Estados desarrollados sin litoral o en situación geográfica desventajosa está condicionado a que los Estados ribereños en cuestión hayan facilitado previamente ese acceso a las flotas de los Estados que hubieran venido pescando habitualmente en la Zona Económica Exclusiva de que se trate;

b) En relación con el artículo 297, y sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo en cuanto a la solución de controversias, los artículos 56, 61 y 62 de la Convención no permiten considerar como discrecionales las facultades del Estado ribereño en cuanto a la determinación de la captura permisible, de su capacidad de explotación y la asignación de excedentes a otros Estados.

5. Las disposiciones del artículo 9 del anexo III no impedirán la participación de los Estados Parte, cuyo potencial industrial no les permita participar directamente como contratistas en la explotación y recursos de la Zona, en las empresas conjuntas a que se refiere el párrafo 2 de ese artículo.

6. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 287, España elige a la Corte Internacional de Justicia, como medio para solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la presente Convención.

/...

B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994

1. Lista alfabética de los Estados (78) que han consentido en quedar obligados por el Acuerdo, al 31 de marzo de 1997

Alemania	Grecia	Noruega
Arabia Saudita	Guatemala	Nueva Zelandia
Argelia	Guinea	Omán
Argentina	Haití	Países Bajos
Australia	India	Pakistán
Austria	Irlanda	Palau
Bahamas	Islandia	Panamá
Barbados	Islas Cook	Papua Nueva Guinea
Belice	Italia	Paraguay
Bolivia	Jamaica	República Checa
Brunei Darussalam	Japón	República de Corea
Bulgaria	Jordania	Rumania
China	Kenya	Samoa
Chipre	Líbano	Senegal
Côte d'Ivoire	Malasia	Seychelles
Croacia	Malta	Sierra Leona
Eslovaquia	Mauricio	Singapur
Eslovenia	Mauritania	Sri Lanka
España	Micronesia (Estados Federados de)	Suecia
Ex República Yugoslava de Macedonia	Mónaco	Togo
Federación de Rusia	Mongolia	Tonga
Fiji	Mozambique	Trinidad y Tabago
Finlandia	Myanmar	Uganda
Francia	Namibia	Yugoslavia
Georgia	Nauru	Zambia
Granada	Nigeria	Zimbabwe

2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 31 de marzo de 1997

Estado o entidad ¹	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
	Fecha de ratificación/adhesión ^(a) /sucesión ^(s)	Firma	Ratificación/adhesión ^(a) /firma definitiva ^(f) /participación ^(p)	Calidad de miembro provisional de la Autoridad hasta ²
Afganistán*				
Albania				
Alemania	14 octubre 1994 ^(a)	29 julio 1994	14 octubre 1994	
Andorra				
Angola*	5 diciembre 1990			
Antigua y Barbuda*	2 febrero 1989			
Arabia Saudita*	24 abril 1996		24 abril 1996 ^{(p)3}	
Argelia*	11 junio 1996	29 julio 1994	11 junio 1996 ^{(p)3}	
Argentina*	1° diciembre 1995	29 julio 1994	1° diciembre 1995	
Armenia				
Australia*	5 octubre 1994	29 julio 1994	5 octubre 1994	
Austria*	14 junio 1995	29 julio 1994	14 julio 1995	
Azerbaiyán				
Bahamas*	29 julio 1983	29 julio 1994	28 julio 1995 ⁴	
Bahrein*	30 mayo 1985			
Bangladesh*				16 noviembre 1998 ⁴
Barbados*	12 octubre 1993	15 noviembre 1994	28 julio 1995 ⁴	
Belarús*				16 noviembre 1998 ⁵
Bélgica*		29 julio 1994		16 noviembre 1998 ⁵
Belice*	13 agosto 1983		21 octubre 1994 ^(f)	
Benin*				
Bhután*				
Bolivia*	28 abril 1995		28 abril 1995 ^{(p)3}	
Bosnia y Herzegovina	12 enero 1994 ^(s)			
Botswana*	2 mayo 1990			
Brasil*	22 diciembre 1988	29 julio 1994		
Brunei Darussalam*	5 noviembre 1996		5 noviembre 1996 ^{(p)3}	
Bulgaria*	15 mayo 1996		15 mayo 1996 ^(a)	
Burkina Faso*		30 noviembre 1994		
Burundi*				
Cabo Verde*	10 agosto 1987	29 julio 1994		

Estado o entidad ¹	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
	Fecha de ratificación/adhesión ^(a) /sucesión ^(s)	Firma	Ratificación/adhesión ^(a) /firma definitiva ^(f) /participación ^(p)	Calidad de miembro provisional de la Autoridad hasta ²
Camboya*				
Camerún*	19 noviembre 1985	24 mayo 1995		
Canadá*		29 julio 1994		16 noviembre 1997 ⁵
Chad*				
Chile*				16 noviembre 1998 ⁵
China*	7 junio 1996	29 julio 1994	7 junio 1996 ^{(p)3}	
Chipre*	12 diciembre 1988	1º noviembre 1994	27 julio 1995	
Colombia*				
Comoras*	21 junio 1994			
Comunidad Europea*		29 julio 1994		16 noviembre 1998 ⁵
Congo*				
Costa Rica*	21 septiembre 1992			
Côte d'Ivoire*	26 marzo 1984	25 noviembre 1994	28 julio 1995 ⁴	
Croacia	5 abril de 1995 ^(s)		5 abril 1995 ^{(p)3}	
Cuba*	15 agosto 1984			
Dinamarca*		29 julio 1994		
Djibouti*	8 octubre 1991			
Dominica*	24 octubre 1991			
Ecuador				
Egipto*	26 agosto 1983	22 marzo 1995		
El Salvador*				
Emiratos Árabes Unidos*				16 noviembre 1998 ⁵
Eritrea				
Eslovaquia*	8 mayo 1996	14 noviembre 1994	8 mayo 1996	
Eslovenia	16 junio 1995 ^(s)	19 enero 1995	16 junio 1995	
España*	15 enero 1997	29 julio 1994	15 enero 1997	
Estados Unidos de América		29 julio 1994		16 noviembre 1998 ⁵
Estonia				
Etiopía*				
Ex República Yugoslava de Macedonia	19 agosto 1994 ^(s)		19 agosto 1994 ^{(p)3}	
Federación de Rusia*	12 marzo 1997		12 marzo 1997 ^(a)	11 abril 1997 ⁵
Fiji*	10 diciembre 1982	29 julio 1994	28 julio 1995	
Filipinas*	8 mayo 1984	15 noviembre 1994		

Estado o entidad ¹	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
	Fecha de ratificación/adhesión ^(a) /sucesión ^(s)	Firma	Ratificación/adhesión ^(a) /firma definitiva ^(f) /participación ^(p)	Calidad de miembro provisional de la Autoridad hasta ²
Finlandia*	21 junio 1996	29 julio 1994	21 junio 1996	
Francia*	11 abril 1996	29 julio 1994	11 abril 1996	
Gabón*		4 abril 1995		16 noviembre 1998 ⁵
Gambia*	22 mayo 1984			
Georgia	21 marzo 1996 ^(a)		21 marzo 1996 ^{(p)3}	
Ghana*	7 junio 1983			
Granada*	25 abril 1991	14 noviembre 1994	28 julio 1995 ⁴	
Grecia*	21 julio 1995	29 julio 1994	21 julio 1995	
Guatemala*	11 febrero 1997		11 febrero 1997 ^{(p)3}	
Guinea*	6 septiembre 1985	26 agosto 1994	28 julio 1995 ⁴	
Guinea-Bissau*	25 agosto 1986			
Guinea Ecuatorial*				
Guyana*	16 noviembre 1993			
Haití*	31 julio 1996		31 julio 1996 ^{(p)3}	
Honduras*	5 octubre 1993			
Hungría*				
India*	29 junio 1995	29 julio 1994	29 junio 1995	
Indonesia*	3 febrero 1986	29 julio 1994		
Irán (República Islámica del)*				
Iraq*	30 julio 1985			
Irlanda*	21 junio 1996	29 julio 1994	21 junio 1996	
Islandia*	21 junio 1985	29 julio 1994	28 julio 1995 ⁴	
Islas Cook* ⁶	15 febrero 1995		15 febrero 1995 ^(a)	
Islas Marshall	9 agosto 1991 ^(a)			
Islas Salomón*				16 noviembre 1998 ⁷
Israel				
Italia*	13 enero 1995	29 julio 1994	13 enero 1995	
Jamahiriya Árabe Libia*				
Jamaica*	21 marzo 1983	29 julio 1994	28 julio 1995 ⁴	
Japón*	2 junio 1996	29 julio 1994	20 junio 1996	
Jordania	27 noviembre 1995 ^(a)		27 noviembre 1995 ^{(p)3}	
Kazajstán				
Kenya*	2 marzo 1989		29 julio 1994 ^(f)	

Estado o entidad ¹	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
	Fecha de ratificación/adhesión ^(a) /sucesión ^(s)	Firma	Ratificación/adhesión ^(a) /firma definitiva ^(f) /participación ^(p)	Calidad de miembro provisional de la Autoridad hasta ²
Kirguistán				
Kiribati ⁶				
Kuwait*	2 mayo 1986			
Lesotho*				
Letonia				
Líbano*	5 enero 1995		5 enero 1995 ^{(p)3}	
Liberia*				
Liechtenstein*				
Lituania				
Luxemburgo*		29 julio 1994		
Madagascar*				
Malasia*	14 octubre 1996	2 agosto 1994	14 octubre 1996 ^{(p)3}	
Malawi*				
Maldivas*		10 octubre 1994		
Malí*	16 julio 1985			
Malta*	20 mayo 1993	29 julio 1994	26 junio 1996	
Marruecos*		19 octubre 1994		
Mauricio*	4 noviembre 1994		4 noviembre 1994 ^{(p)3}	
Mauritania*	17 julio 1996	2 agosto 1994	17 julio 1996 ^{(p)3}	
México*	18 marzo 1983			
Micronesia (Estados Federados de)	29 abril 1991 ^(a)	10 agosto 1994	6 septiembre 1995	
Mónaco*	20 marzo 1996	30 noviembre 1994	20 marzo 1996 ^{(p)3}	
Mongolia*	13 agosto 1996	17 agosto 1994	13 agosto 1996 ^{(p)3}	
Mozambique*	13 marzo 1997		13 marzo 1997 ^(a)	12 abril 1997 ⁷
Myanmar*	21 mayo 1996		21 mayo 1996 ^(a)	
Namibia*	18 abril 1983	29 julio 1994	28 julio 1995 ⁴	
Nauru ⁶	23 enero 1996		23 enero 1996 ^{(p)3}	
Nepal*				16 noviembre 1998 ⁵
Nicaragua*				
Níger*				
Nigeria*	14 agosto 1986	25 octubre 1994	28 julio 1995 ⁴	
Niue ⁶				
Noruega*	24 junio 1996		24 junio 1996 ^(a)	

Estado o entidad ¹	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
	Fecha de ratificación/adhesión ^(a) /sucesión ^(s)	Firma	Ratificación/adhesión ^(a) /firma definitiva ^(f) /participación ^(p)	Calidad de miembro provisional de la Autoridad hasta ²
Nueva Zelanda*	19 julio 1996	29 julio 1994	19 julio 1996	
Omán*	17 agosto 1989		26 febrero 1997 ^(a)	
Países Bajos*	28 junio 1996	29 julio 1994	28 junio 1996	
Pakistán*	26 febrero 1997	10 agosto 1994	26 febrero 1997 ^{(p)3}	
Palau*	30 septiembre 1996 ^(a)		30 septiembre 1996 ^{(p)3}	
Panamá*	1° julio 1996		1° julio 1996 ^{(p)3}	
Papua Nueva Guinea*	14 enero 1997		14 enero 1997 ^{(p)3}	
Paraguay*	26 septiembre 1986	29 julio 1994	10 julio 1995	
Perú				
Polonia*		29 julio 1994		16 noviembre 1998 ⁵
Portugal*		29 julio 1994		
Qatar*				16 noviembre 1998 ⁷
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		29 julio 1994		19 noviembre 1997 ⁵
República Árabe Siria				
República Centroafricana*				
República Checa*	21 junio 1996	16 noviembre 1994	21 junio 1996	
República de Corea*	29 enero 1996	7 noviembre 1994	29 enero 1996	
República Democrática Popular Lao*		27 octubre 1994		16 noviembre 1998 ⁵
República de Moldova				
República Dominicana*				
República Popular Democrática de Corea*				
República Unida de Tanzania*	30 septiembre 1985	7 octubre 1994		
Rumania*	17 diciembre 1996		17 diciembre 1996 ^(a)	
Rwanda*				
Saint Kitts y Nevis*	7 enero 1993			
Samoa*	14 agosto 1995	7 julio 1995	14 agosto 1995 ^{(p)3}	
San Marino				
Santa Lucía*	27 marzo 1985			
Santa Sede ⁶				
Santo Tomé y Príncipe*	3 noviembre 1987			

Estado o entidad ¹	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
	Fecha de ratificación/adhesión ^(a) /sucesión ^(s)	Firma	Ratificación/adhesión ^(a) /firma definitiva ^(f) /participación ^(p)	Calidad de miembro provisional de la Autoridad hasta ²
San Vicente y las Granadinas*	1° octubre 1993			
Senegal*	25 octubre 1984	9 agosto 1994	25 julio 1995	
Seychelles*	16 septiembre 1991	29 julio 1994	15 diciembre 1994	
Sierra Leona*	12 diciembre 1994		12 diciembre 1994 ^{(p)3}	
Singapur*	17 noviembre 1994		17 noviembre 1994 ^{(p)3}	
Somalia*	24 julio 1989			
Sri Lanka*	19 julio 1994	29 julio 1994	28 julio 1995 ⁴	
Sudáfrica*		3 octubre 1994		16 noviembre 1998 ⁵
Sudán*	23 enero 1985	29 julio 1994		
Suecia*	25 junio 1996	29 julio 1994	25 junio 1996	
Suiza* ⁶		26 octubre 1994		16 noviembre 1998 ⁵
Suriname*				
Swazilandia*		12 octubre 1994		
Tailandia*				
Tayikistán				
Togo*	16 abril 1985	3 agosto 1994	28 julio 1995 ⁴	
Tonga ⁶	2 agosto 1995 ^(a)		2 agosto 1995 ^{(p)3}	
Trinidad y Tabago*	25 abril 1986	10 octubre 1994	28 julio 1995 ⁴	
Túnez*	24 abril 1985	15 mayo 1995		
Turkmenistán				
Turquía				
Tuvalu* ⁶				
Ucrania*		28 febrero 1995		16 noviembre 1997 ⁵
Uganda*	9 noviembre 1990	9 agosto 1994	28 julio 1995 ⁴	
Uruguay*	10 diciembre 1992	29 julio 1994		
Uzbekistán				
Vanuatu*		29 julio 1994		
Venezuela				
Viet Nam*	25 julio 1994			
Yemen*	21 julio 1987			
Yugoslavia*	5 mayo 1986	12 mayo 1995	28 julio 1995 ⁴	
Zaire*	17 febrero 1989			
Zambia*	7 marzo 1983	13 octubre 1994	28 julio 1995 ⁴	

Estado o entidad ¹	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
	Fecha de ratificación/adhesión ^(a) /sucesión ^(a)	Firma	Ratificación/adhesión ^(a) /firma definitiva ^(f) /participación ^(p)	Calidad de miembro provisional de la Autoridad hasta ²
Zimbabwe*	24 febrero 1993	28 octubre 1994	28 julio 1995 ⁴	
TOTALES:	116	79	78	20

Notas

¹ Los Estados o entidades que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se indican mediante un asterisco (*).

² De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, el Acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 1996. En la misma fecha, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7, la aplicación provisional del Acuerdo terminó. De conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del anexo, los Estados y entidades a que se refiere el artículo 3, que aplicaban provisionalmente el Acuerdo sin ser parte de éste, pudieron continuar en calidad de miembros provisionales de la Autoridad, mediante notificación por escrito al depositario de su intención en tal sentido, hasta que el Acuerdo entrara en vigor respecto a ellos. Los siguientes Estados y entidad efectuaron esa notificación: Bangladesh, Bélgica, Camboya, Canadá, Chile, Comunidad Europea, Congo, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Gabón, Luxemburgo, Malasia, Nepal, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Suriname, Suiza y Ucrania.

El apartado a) del párrafo 12 dispone también que la calidad de miembro provisional terminará el 16 de noviembre de 1996 o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y de la Convención para dichos miembros, si ésta fuese anterior a aquélla. Además, faculta al Consejo para prorrogar, a petición del Estado o la entidad interesados, dicha participación más allá del 16 de noviembre de 1996 por uno o más períodos por un plazo no superior a dos años en total, a condición de que el Consejo se cerciore de que el Estado o entidad interesados han intentado de buena fe llegar a ser partes en el Acuerdo y en la Convención.

En la continuación del segundo período de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, celebrado en Kingston, Jamaica, del 5 al 16 de agosto de 1996, el Consejo de la Autoridad aprobó peticiones para la prórroga de la participación como miembros provisionales de los siguientes Estados: Bangladesh, Canadá, Estados Unidos de América, Nepal y Polonia (documento ISBA/C/9). Con respecto a la prórroga de la participación como miembros provisionales más allá del 16 de noviembre de 1996 para otros Estados y una entidad que habían aplicado el Acuerdo provisionalmente antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 de éste, y que habían posteriormente notificado al depositario de su intención de continuar como miembros provisionales, el Consejo decidió que los Estados o entidades que, antes de la próxima sesión del Consejo, presenten peticiones de prórroga de su participación, serán considerados miembros de la Autoridad a título provisional hasta el término del próximo período de sesiones del Consejo, fecha en la cual éste deliberará sobre esas peticiones. Los siguientes Estados y entidad han presentado peticiones de prórroga: Belarús, Bélgica, Chile, Comunidad Europea, Emiratos Árabes Unidos, Federación de Rusia, Gabón, Islas Salomón, Mozambique, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Suiza y Ucrania. En el tercer período de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, celebrado en Kingston, del 17 al 27 de marzo de 1997, el Consejo de la Autoridad aprobó esas peticiones (documento ISBA/3/C/3).

³ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto a ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

⁴ Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

⁵ Estado que continúa como miembro de la Autoridad a título provisional después del 16 de noviembre de 1996 por decisión del Consejo de ésta, de conformidad con el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del anexo del Acuerdo (véase nota 2). La Federación de Rusia es parte del Acuerdo a partir del 11 de abril de 1997.

Notas (continuación)

⁶ Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas.

⁷ Estados que no han notificado al depositario de conformidad con el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del anexo (véase nota 2), pero que son considerados miembros de la Autoridad a título provisional después del 16 de noviembre de 1996 por decisión del Consejo de la Autoridad de 18 de marzo de 1997. Mozambique es Estado Parte desde el 12 de abril de 1997.

C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias

1. Situación del Acuerdo al 31 de marzo de 1997

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional	Ratificación ³ ; adhesión ^(a)
Afganistán			
Albania			
Alemania ♦	28 agosto 1996		
Andorra			
Angola ♦			
Antigua y Barbuda ♦			
Arabia Saudita ♦			
Argelia ♦			
Argentina ♦	4 diciembre 1995		
Armenia			
Australia ♦	4 diciembre 1995		
Austria ♦	27 junio 1996		
Azerbaiyán			
Bahamas ♦			16 enero 1997 ^(a)
Bahrein ♦			
Bangladesh	4 diciembre 1995		
Barbados ♦			
Belarús			
Bélgica	3 octubre 1996		
Belice ♦	4 diciembre 1995		
Benin			
Bhután			
Bolivia ♦			
Bosnia Herzegovina ♦			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional	Ratificación ³ ; adhesión ^(a)
Botswana ♦			
Brasil ♦	4 diciembre 1995		
Brunei Darussalam ♦			
Bulgaria ♦			
Burkina Faso	15 octubre 1996		
Burundi			
Cabo Verde ♦			
Camboya			
Camerún ♦			
Canadá	4 diciembre 1995		
Chad			
Chile			
China ♦	6 noviembre 1996		
Chipre ♦			
Colombia			
Comoras ♦			
Comunidad Europea	27 junio 1996		
Congo			
Costa Rica ♦			
Côte d'Ivoire ♦	24 enero 1996		
Croacia ♦			
Cuba ♦			
Dinamarca	27 junio 1996		
Djibouti ♦			
Dominica ♦			
Ecuador			
Egipto ♦	5 diciembre 1995		
El Salvador			
Emiratos Árabes Unidos			
Eritrea			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional	Ratificación ³ ; adhesión ^(a)
Eslovaquia ♦			
Eslovenia ♦			
España ♦	3 diciembre 1996		
Estados Unidos de América	4 diciembre 1995		21 agosto 1996
Estonia			
Etiopía			
Ex República Yugoslava de Macedonia ♦			
Federación de Rusia ♦	4 diciembre 1995		
Fiji ♦	4 diciembre 1995		12 diciembre 1996
Filipinas ♦	30 agosto 1996		
Finlandia ♦	27 junio 1996		
Francia ♦	4 diciembre 1996		
Gabón	7 octubre 1996		
Gambia ♦			
Georgia ♦			
Ghana ♦			
Granada ♦			
Grecia ♦	27 junio 1996		
Guatemala ♦			
Guinea ♦			
Guinea-Bissau ♦	4 diciembre 1995		
Guinea Ecuatorial			
Guyana ♦			
Haití ♦			
Honduras ♦			
Hungría			
India ♦			
Indonesia ♦	4 diciembre 1995		
Irán (República Islámica del)			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional	Ratificación ³ , adhesión ^(a)
Iraq ♦			
Irlanda ♦	27 junio 1996		
Islandia ♦	4 diciembre 1995		14 febrero 1997
Islas Cook ⁴ ♦			
Islas Marshall ♦	4 diciembre 1995		
Islas Salomón			13 febrero 1997
Israel	4 diciembre 1995		
Italia ♦	27 junio 1996		
Jamahiriya Árabe Libia			
Jamaica ♦	4 diciembre 1995		
Japón ♦	19 noviembre 1996		
Jordania ♦			
Kazajstán			
Kenya ♦			
Kirguistán			
Kiribati ⁴			
Kuwait ♦			
Lesotho			
Letonia			
Líbano ♦			
Liberia			
Liechtenstein			
Lituania			
Luxemburgo	27 junio 1996		
Madagascar			
Malasia ♦			
Malawi			
Maldivas	8 octubre 1996		
Mali ♦			
Malta ♦			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional	Ratificación ³ ; adhesión ^(a)
Marruecos	4 diciembre 1995		
Mauricio ♦			25 marzo 1997 ^(a)
Mauritania ♦	21 diciembre 1995		
México ♦			
Micronesia (Estados Federados de) ♦	4 diciembre 1995		
Mónaco ♦			
Mongolia ♦			
Mozambique ♦			
Myanmar ♦			
Namibia ♦	19 abril 1996		
Nauru ⁴ ♦			10 enero 1997 ^(a)
Nepal			
Nicaragua			
Níger			
Nigeria ♦			
Niue ⁴	4 diciembre 1995		
Noruega ♦	4 diciembre 1995		30 diciembre 1996
Nueva Zelandia ♦	4 diciembre 1995		
Omán ♦			
Países Bajos ♦	28 junio 1996		
Pakistán ♦	15 febrero 1996		
Palau ♦			
Panamá ♦			
Papua Nueva Guinea	4 diciembre 1995		
Paraguay ♦			
Perú			
Polonia			
Portugal	27 junio 1996		
Qatar			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional	Ratificación ³ ; adhesión ^(a)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	27 junio 1996		
República Árabe Siria			
República Centrafricana			
República Checa ♦			
República de Corea ♦	26 noviembre 1996		
República Democrática Popular Lao			
República de Moldova			
República Dominicana			
República Popular Democrática de Corea			
República Unida de Tanzania ♦			
Rumania ♦			
Rwanda			
Saint Kitts y Nevis ♦			
Samoa ♦	4 diciembre 1995		25 octubre 1996
San Marino			
Santa Lucía ♦	12 diciembre 1995		9 agosto 1996
Santa Sede ⁴			
Santo Tomé y Príncipe ♦			
San Vicente y las Granadinas ♦			
Senegal ♦	4 diciembre 1995		30 enero 1997
Seychelles ♦	4 diciembre 1996		
Sierra Leona ♦			
Singapur ♦			
Somalia ♦			
Sri Lanka ♦	9 octubre 1996		24 octubre 1996
Sudáfrica			
Sudán ♦			
Suecia ♦	27 junio 1996		
Suiza ⁴			

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional	Ratificación ³ , adhesión ^(a)
Suriname			
Swazilandia			
Tailandia			
Tayikistán			
Togo ♦			
Tonga ⁴ ♦	4 diciembre 1995		31 julio 1996
Trinidad y Tabago ♦			
Túnez ♦			
Turkmenistán			
Turquía			
Tuvalu ⁴			
Ucrania	4 diciembre 1995		
Uganda ♦	10 octubre 1996		
Uruguay ♦	16 enero 1996		
Uzbekistán			
Vanuatu	23 julio 1996		
Venezuela			
Viet Nam ♦			
Yemen ♦			
Yugoslavia ♦			
Zaire ♦			
Zambia ♦			
Zimbabwe ♦			

TOTALES:

59

13

Notas

- ¹ ♦ Estados o entidades que son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.



Estados sin litoral.

² De conformidad con su artículo 37, el Acuerdo se abrió a la firma de los Estados y las entidades mencionadas en los apartados a), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 en la Sede de las Naciones Unidas desde el 4 de diciembre de 1995 hasta el 4 de diciembre de 1996.

³ De conformidad con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

⁴ Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas.

2. China

Declaración formulada por el Gobierno de la República Popular de China acerca de algunas disposiciones del Acuerdo

El Gobierno de la República Popular de China tiene la convicción de que el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios, tiene gran importancia para el desarrollo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Este Acuerdo tendrá un impacto significativo en la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, en especial con respecto a los recursos pesqueros de alta mar, así como en la cooperación internacional en materia de pesca. En el momento de firmar este Acuerdo, el Gobierno de la República Popular de China desea formular la siguiente declaración de conformidad con el artículo 43 de éste:

1. Con respecto a la interpretación del párrafo 7 del artículo 21 del Acuerdo: El Gobierno de China estima que las medidas de ejecución tomadas por el Estado que realiza la inspección, con la autorización del Estado del pabellón, afectan la soberanía y la legislación nacional de los Estados interesados. Las medidas de ejecución autorizadas deben limitarse en sus modalidades y alcance a lo establecido en la autorización dada por el Estado del pabellón. En esas circunstancias, las medidas tomadas por el Estado que realiza la inspección deben limitarse a la ejecución de la autorización del Estado del pabellón.
2. Con respecto a la interpretación del apartado f) del párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo: Este apartado dispone que el Estado que realiza la inspección velará por que sus inspectores debidamente autorizados "eviten el uso de la fuerza, salvo cuando y en la medida en que ello sea necesario para garantizar la seguridad de los inspectores y cuando se obstaculiza a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones. El grado de fuerza empleado no excederá el que razonablemente exijan las circunstancias". El Gobierno de China tiene entendido que el alcance de esta disposición es que sólo cuando la seguridad personal de los inspectores autorizados, cuya autorización ha sido debidamente verificada, está en peligro y sus actividades normales de inspección son obstruidas por actos de violencia cometidos por tripulantes o pescadores del buque pesquero que se inspecciona, dichos inspectores pueden tomar las medidas coercitivas apropiadas que sean necesarias para poner fin a esos actos de violencia. Debe subrayarse que estas medidas coercitivas de los inspectores sólo pueden tomarse en contra de aquellos tripulantes o pescadores que cometan los actos de violencia y nunca en contra del buque en su conjunto o de otros tripulantes o pescadores.

3. Noruega

Declaración formulada en el momento de la ratificación

Habiendo visto y examinado el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, por este acto aprobamos, ratificamos y confirmamos, con sujeción a las declaraciones que se formulan a continuación, dicho Acuerdo en toda y cada una de sus partes y prometemos velar por su observancia de conformidad con su forma y contenido.

Declaración formulada conforme al artículo 43 del Acuerdo

De conformidad con el artículo 42, no se podrán formular reservas ni excepciones al Acuerdo. Una declaración formulada conforme a su artículo 43 no puede tener el efecto de una excepción o reserva para el Estado que la hace. En consecuencia, el Gobierno del Reino de Noruega declara que no se considera obligado por declaraciones formuladas conforme al artículo 43 del Acuerdo que se han hecho o se harán por otros Estados u organizaciones internacionales. La pasividad con respecto a esas declaraciones no se interpretará ni como aceptación ni como rechazo de éstas. El Gobierno se reserva el derecho de Noruega de adoptar en cualquier momento una posición respecto a esas declaraciones de la manera que considere apropiada.

Declaración formulada conforme al artículo 30 del Acuerdo

El Gobierno del Reino de Noruega declara, conforme al artículo 30 del Acuerdo (cfr. con el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), que no acepta el procedimiento de tribunal arbitral constituido conforme al Anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de controversias que deriven de actos de ejecución de la legislación, en ejercicio de derechos soberanos o jurisdicción, excluidos de la jurisdicción de una corte o tribunal con arreglo al párrafo 3 del artículo 297 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el caso de que esas controversias pudieran ser consideradas como regidas por el Acuerdo.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada por los Gobiernos

1. Dinamarca

Ley No. 411, de 22 de mayo de 1996, sobre zonas
económicas exclusivas

1. La zona económica exclusiva de Dinamarca está constituida por las aguas situadas más allá del mar territorial, y adyacentes a éste, hasta una distancia de 200 millas marinas a partir de las líneas de base aplicables.

2) Sin embargo, el Ministro de Asuntos Exteriores, puede determinar que esta ley no se aplicará a las aguas respecto de las cuales existan circunstancias especiales.

2. La línea de delimitación de las zonas económicas exclusivas respecto a Estados extranjeros con costas situadas frente a frente a las del Reino de Dinamarca a una distancia que no exceda de 400 millas marinas o con costas adyacentes a las de Dinamarca será, a falta de acuerdo en contrario, la línea equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base de las costas de ambos Estados (el principio de la línea media); cfr. con el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto Real No. 259, de 7 de junio de 1963, relativo al ejercicio de la soberanía de Dinamarca sobre la plataforma continental.

2) El Ministro de Asuntos Exteriores promulgará la delimitación de las zonas económicas exclusivas.

3. En las zonas económicas exclusivas, Dinamarca tiene derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, las corrientes y los vientos. En las zonas económicas exclusivas, Dinamarca tiene jurisdicción también con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina, así como a la protección y preservación del medio marino. Además, Dinamarca tiene en las zonas económicas exclusivas los derechos que le confiere el derecho internacional.

4. Esta ley entrará en vigor el 1° de julio de 1996.

5. Esta ley no se aplicará a las Islas Faroe ni a Groenlandia. Sin embargo, puede entrar en vigor para estas partes del Reino de Dinamarca por decreto real, con las enmiendas que requieran las condiciones especiales imperantes en las Islas Faroe y Groenlandia.

Expedido en el Palacio de Christiansborg, este vigésimo segundo día del mes de mayo de 1996.

Decreto Ejecutivo No. 584, de 24 de junio de 1996, sobre la zona económica exclusiva de Dinamarca

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 1° y en el párrafo 2 del artículo 2° de la Ley No. 411, de 22 de mayo de 1996, sobre zonas económicas exclusivas, por este acto se dictan las disposiciones siguientes:

1. Las zonas económicas exclusivas del Mar del Norte, de los estrechos Skagerrak, Kattegat, Sund y Gran Belt y del Mar Báltico están constituidas por las aguas situadas más allá del mar territorial, y adyacente a éste, hasta una distancia de 200 millas marinas a partir de las líneas de base correspondientes. En cuanto al trazado de las líneas de base, cabe hacer referencia al Decreto Real No. 437, de 21 de diciembre de 1966, sobre la delimitación del mar territorial, modificado por el Decreto Real No. 189, de 19 de abril de 1978.

2) La Ley sobre zonas económicas exclusivas no se aplicará, hasta nuevo aviso, a las aguas situadas entre Bornholm y Polonia. Con arreglo al Decreto Ejecutivo No. 386, de 23 de agosto de 1985, relativo al territorio pesquero de Dinamarca, y al Decreto Real No. 259, de 7 de junio de 1963, relativo al ejercicio de la soberanía de Dinamarca sobre la plataforma continental, el límite de pesca y el límite de la plataforma continental entre Bornholm y Polonia será, mientras no exista un acuerdo con Polonia, la línea equidistante de los puntos más próximos de las líneas de base de las costas de los Estados respectivos (la línea media).

3) La delimitación de la zona económica exclusiva en relación con Estados extranjeros se efectuará conforme a lo establecido en los artículos 2 a 6 de este Decreto. Las coordenadas de los puntos que marcan el límite están establecidas en el European Datum 1950. En el cuadro adjunto, se reproduce el trazado de ese límite.

2. Con respecto a Alemania, las líneas de delimitación de la zona económica exclusiva en el Mar del Norte serán líneas geodésicas rectas entre los siguientes puntos:

- | | | |
|----|----------------|----------------|
| 1. | 55° 03' 50.1"N | 08° 18' 07.0"E |
| 2. | 55° 10' 03.4"N | 07° 33' 09.6"E |

/...

3.	55° 30' 40.3"N	05° 45' 00.0"E
4.	55° 15' 00.0"N	05° 24' 12.0"E
5.	55° 15' 00.0"N	05° 09' 00.0"E
6.	55° 24' 15.0"N	04° 45' 00.0"E
7.	55° 46' 21.8"N	94° 15' 00.0"E
8.	55° 55' 09.4"N	03° 21' 00.0"E

3. Con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las líneas de delimitación de la zona económica exclusiva en el Mar del Norte serán líneas geodésicas rectas entre los siguientes puntos:

8.	55° 55' 09.4"N	03° 21' 00.0"E
9.	56° 05' 12.0"N	03° 15' 00.0"E

4. Con respecto a Noruega, las líneas de delimitación de la zona económica exclusiva en el Mar del Norte y el estrecho Skagerrak serán líneas geodésicas rectas entre los siguientes puntos:

9.	56° 05' 12.0"N	03° 15' 00.0"E
10.	56° 35' 30.0"N	05° 02' 00.0"E
11.	57° 10' 30.0"N	06° 56' 12.0"E
12.	57° 29' 54.0"N	07° 59' 00.0"E
13.	57° 37' 06.0"N	08° 27' 30.0"E
14.	57° 41' 48.0"N	08° 53' 18.0"E
15.	57° 59' 18.0"N	09° 23' 00.0"E
16.	58° 15' 41.2"N	10° 01' 48.1"E

5. Con respecto a Suecia, las líneas de delimitación de la zona económica exclusiva se determinarán en la forma siguiente:

1) En los estrechos Skagerrak y Kattegat, las líneas limítrofes serán líneas geodésicas rectas a través de los siguientes puntos y en el orden que se indica a continuación:

16.	58° 15' 41.2"N	10° 01' 48.1"E
17.	58° 08' 00.1"N	10° 32' 32.8"E
18.	57° 49' 00.6"N	11° 02' 55.6"E
19.	57° 27' 00.0"N	11° 23' 57.4"E
20.	56° 30' 32.3"N	12° 08' 52.1"E
21.	56° 18' 14.1"N	12° 05' 15.9"E
22.	56° 12' 58.9"N	12° 21' 48.0"E

2) En el estrecho Sund, las líneas limítrofes desde el punto 22, cfr. con el párrafo 1), al punto 23, cfr. con el párrafo 3), serán idénticas a las líneas de demarcación establecidas en la Declaración Conjunta de Dinamarca y Suecia, de 30 de enero de 1932, y sus enmiendas posteriores, cfr. con el Decreto Ejecutivo

/...

No. 41, de 22 de febrero de 1932, informes en derecho A, y el Decreto Ejecutivo No. 117, de 5 de octubre de 1995, informes en derecho C. En los mapas del estrecho Sund, están trazadas las líneas limítrofes.

3) En el Mar Báltico, las líneas limítrofes serán líneas geodésicas rectas a través de los siguientes puntos y en el orden que se indica a continuación:

23.	55° 20' 14.2"N	12° 38' 31.0"E
24.	55° 18' 30.0"N	12° 38' 20.0"E
25.	55° 15' 00.0"N	12° 40' 38.0"E
26.	55° 10' 00.0"N	12° 47' 41.6"E
27.	55° 03' 54.0"N	13° 03' 20.0"E
28.	55° 00' 35.2"N	13° 08' 45.0"E

Desde el punto 28, la línea limítrofe continúa hasta un punto que se establecerá mediante acuerdo con Suecia y Alemania.

4) En el área entre Bornholm y Suecia, las líneas limítrofes se trazarán desde un punto que se establecerá mediante acuerdo con Suecia y Alemania y continuarán como líneas geodésicas rectas a través de los puntos siguientes y en el orden que se indica a continuación:

29.	54° 57' 49.1"N	13° 59' 40.0E
30.	55° 18' 44.0"N	14° 27' 36.0E
31.	55° 41' 29.4"N	15° 02' 34.4E
32.	55° 21' 18.6"N	16° 30' 29.7E

Desde el punto 32 la línea limítrofe continuará hasta un punto que se establecerá mediante acuerdo con Suecia y Polonia.

6. En la zona entre Bornholm y Alemania la línea limítrofe se trazará a partir de un punto que se establecerá mediante acuerdo con Alemania y Polonia y que continuará en líneas geodésicas rectas a través de los siguientes puntos:

33.	54° 32' 10.4"N	14° 38' 12.2"E
34.	54° 39' 30.0"N	14° 24' 51.0"E
35.	54° 48' 45.0"N	14° 24' 51.0"E
36.	54° 48' 45.0"N	14° 10' 22.0"E
37.	54° 57' 44.8"N	13° 59' 34.2"E

Desde el punto 37 la línea de delimitación continuará hasta un punto que se establecerá mediante acuerdo con Alemania y Suecia, cfr. con el párrafo 4 del artículo 5.

2) En la parte occidental del Mar Báltico la línea limítrofe con Alemania se trazará a partir de un punto que se establecerá mediante acuerdo con Alemania y Suecia, cfr. con el párrafo 3 del artículo 5, y continuará en líneas geodésicas rectas entre los siguientes puntos:

38.	55° 00' 30.2"N	13° 08' 53.1"E
39.	54° 50' 01.7"N	12° 56' 02.4"E
40.	54° 45' 49.7"N	12° 44' 59.9"E
41.	54° 41' 15.9"N	12° 26' 35.7"E
42.	54° 24' 39.9"N	12° 06' 43.5"E
43.	54° 22' 00.5"N	11° 56' 25.6"E
44.	54° 21' 53.4"N	11° 40' 14.7"E
45.	54° 21' 56.7"N	11° 40' 20.7"E
46.	54° 23' 36.0"N	11° 38' 12.2"E
47.	54° 25' 47.7"N	11° 34' 55.1"E
48.	54° 27' 53.4"N	11° 30' 49.9"E
49.	54° 29' 53.1"N	11° 26' 36.6"E
50.	54° 31' 57.0"N	11° 23' 04.8"E
51.	54° 34' 11.6"N	11° 19' 17.7"E
52.	54° 35' 11.2"N	11° 15' 36.4"E
53.	54° 36' 33.0"N	11° 12' 30.9"E
54.	54° 37' 19.7"N	11° 09' 28.2"E
55.	54° 38' 16.3"N	11° 04' 30.0"E
56.	54° 38' 28.3"N	11° 00' 20.7"E
57.	54° 38' 14.6"N	10° 54' 15.3"E
58.	54° 37' 10.2"N	10° 52' 25.1"E
59.	54° 34' 52.3"N	10° 48' 02.1"E
60.	54° 32' 49.2"N	10° 43' 59.0"E
61.	54° 32' 39.8"N	10° 39' 37.3"E
62.	54° 33' 06.0"N	10° 36' 50.0"E
63.	54° 34' 37.0"N	10° 31' 58.5"E
64.	54' 35' 56.8"N	10° 27' 15.9"E
65.	54° 37' 15.4"N	10° 22' 27.6"E
66.	54° 37' 59.9"N	10° 21' 18.4"E
67.	54° 40' 29.6"N	10° 18' 29.9"E
68.	54° 42' 49.7"N	10° 16' 07.9"E
69.	54° 45' 24.0"N	10° 13' 06.0"E

La línea limítrofe entre los puntos 44 y 45 y la delimitación desde el punto 69 se promulgarán en una fecha posterior, después de celebrar consultas con Alemania.

7. Cuando la línea limítrofe de la zona económica exclusiva coincide con el límite exterior del mar territorial, se aplicarán las normas que rigen la delimitación del mar territorial.

8. El Servicio Nacional de Cartografía y Catastro de Dinamarca trazará la línea del límite exterior de la zona económica exclusiva en cartas a las que se dará la debida publicidad.
9. Se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una lista de las coordenadas a que se refiere el presente Decreto Ejecutivo y las cartas a que se refiere el artículo 8.
10. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor el 1° de julio de 1996.

2. Japón

- a) Ley No. 140, de 14 de junio de 1996, sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental

Artículo 1

La zona económica exclusiva

- 1) De conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, "la Convención"), el Japón establece, por este acto, una zona económica exclusiva, zona marítima en la cual ejercerá sus derechos de soberanía y otros derechos del Estado ribereño conforme a la Parte V de la Convención.
- 2) La zona económica exclusiva antes mencionada (en adelante denominada simplemente "la zona económica exclusiva") comprenderá la zona militar (excluido el mar territorial) y el lecho y subsuelo de ésta, que se extiende desde la línea de base del Japón (según lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley No. 30 de 1977, sobre el mar territorial y la zona contigua y a que se hace referencia más adelante) hasta una línea cuyos puntos están a 200 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base (la línea media se define como una línea cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial del Japón y de cualquier país cuya costa se encuentre frente a frente a la del Japón); aquella parte que se extiende más allá o cualquier otra línea acordada por ambas partes será considerada la línea media.

Artículo 2

La plataforma continental

De conformidad con las disposiciones de la Convención y en el ejercicio de sus derechos de soberanía y otros derechos como Estado ribereño, la plataforma continental del Japón (en adelante denominada simplemente "la plataforma continental") comprende el lecho y el subsuelo de la zonas siguientes:

1) La zona marítima que se extiende desde la línea de base del Japón hasta una línea cuyos puntos están a 200 millas marinas del punto más próximo de dicha línea de base, excluido el mar territorial, en el entendido de que, cuando la línea así establecida se extiende más allá de la línea media, medida a partir de la línea de base del Japón, aquella parte que se extiende más allá será considerada la línea media o, en el caso de que el Japón y otro país hayan acordado otra línea, esa otra línea y cualquier línea conectada a ella que haya sido trazada por decreto gubernamental, será considerada la línea media, y

2) La zona marítima contigua al borde exterior de la zona establecida en el párrafo precedente (solo respecto a aquella parte delineada por el límite establecido por una línea cuyos puntos están a 200 millas marinas del punto más próximo de la línea de base del Japón), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención y a lo establecido por decreto gubernamental.

Artículo 3

Aplicabilidad de leyes y reglamentos nacionales

1. Las leyes y reglamentos del Japón (incluidas las sanciones correspondientes) se aplicarán con respecto a:

1) La exploración, desarrollo, preservación y control de los recursos naturales; el establecimiento, construcción, administración y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la protección y preservación del medio marino, y la investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental;

2) La exploración y las actividades de desarrollo realizadas con fines económicos en la zona económica exclusiva, excepto respecto a las actividades a que se refiere el apartado precedente;

3) La excavación en la plataforma continental, excepto con respecto a las actividades a que se refiere el apartado 1) de este párrafo, y

4) El cumplimiento de sus deberes por los funcionarios del Gobierno del Japón en cualquier área marítima de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental en lo que respecta a las actividades a que se refieren los apartados 1), 2) y 3) precedentes (incluido el cumplimiento de deberes por esos funcionarios relativos al derecho de persecución que realicen en zonas marítimas de conformidad con el artículo 111 de la Convención). Las leyes y reglamentos del Japón se aplicarán también a cualquier acción dirigida a obstruir esas actividades.

2. Conforme a las disposiciones del párrafo anterior, además de reglamentar las actividades que en éste se mencionan, se considerará que las islas artificiales, instalaciones y estructuras a que se refiere el apartado 1) del párrafo 1 están en territorio japonés y estarán sujetas a las leyes y reglamentos del Japón.

3. Con respecto a la aplicación de las leyes y reglamentos del Japón a las actividades que se indican en los apartados 1) y 2) del párrafo 1, teniendo en cuenta el hecho de que las zonas marítimas antes mencionadas no se encuentran dentro del territorio nacional y otras circunstancias especiales que afectan a esas zonas, las leyes y reglamentos antes mencionados pueden, en la medida que se estime necesario lógicamente, establecer las condiciones que sean necesarias para coordinar y reglamentar su aplicabilidad.

Artículo 4

Aplicabilidad de los tratados

Cuando las materias reguladas por esta Ley se encuentran también reguladas por un tratado, prevalecerán las disposiciones del tratado.

Disposiciones suplementarias

Primera: Fecha de entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor en la fecha en que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entre en vigor con respecto al Japón.

Segunda: Enmienda parcial de la Ley sobre aranceles.

La Ley del Japón No. 54, de 1910, sobre aranceles se enmienda parcialmente en la forma siguiente:

En el artículo 2, párrafo intermedio, sustituir las palabras "basado en" por "sobre la base de," y agregar después de las palabras "la alta mar" la frase "y la zona marítima que comprende la zona económica exclusiva de países extranjeros".

Tercera: Enmienda parcial de la Ley de Aduanas.

La Ley de Aduanas No. 61, de 1954, se enmienda parcialmente en la forma siguiente:

En el artículo 2, el párrafo 2 pasa a ser 3, y se intercala, después del párrafo 1, como un nuevo párrafo 2, el siguiente:

"2. Los productos pesqueros capturados en aguas internacionales a que se refieren los párrafos 1, 3 y 4 de este artículo, incluyen los productos pesqueros capturados en la zonas marítimas que comprenden las zonas económicas exclusivas del Japón y de países extranjeros."

Cuarta: Enmienda parcial de la Ley sobre prevención de la contaminación del medio marino y de desastres marítimos.

La Ley No. 136, de 1970, sobre prevención de la contaminación del medio marino y de desastres marítimos, se enmienda parcialmente en la forma siguiente:

Suprímese el artículo 63.

Quinta: Enmienda parcial de la Ley sobre compensación garantizada por daños causados por contaminación con petróleo.

La ley No. 95, de 1975, sobre compensación garantizada por daños causados por contaminación con petróleo, se enmienda parcialmente en la forma siguiente:

El apartado 2) del párrafo 5 del artículo 2 se enmienda en la forma siguiente:

"2) La zona económica exclusiva y otras zonas marítimas se definirán según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley No. 140 sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental, y las zonas marítimas de los países signatarios del Tratado de 1992 sobre responsabilidad por daños, según lo prescrito en el apartado 2) del párrafo a) del artículo 2 de éste."

En el párrafo 6 del artículo 2, sustituir las palabras "200 millas marinas" por "zona económica exclusiva, etc."

En el párrafo intermedio del artículo 31, sustituir las palabras "200 millas marinas" por "zona económica exclusiva".

b) Directrices para realizar investigaciones científicas marinas en zonas bajo jurisdicción nacional, de 20 de julio de 1996¹

1. Las personas y las instituciones públicas o privadas extranjeras deberán obtener el consentimiento del Gobierno del Japón antes de realizar actividades de investigación científica marina en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental del Japón.
2. Las personas e instituciones extranjeras que se proponen realizar actividades de investigación científica marina deberán presentar, a través de la vía diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores del Japón, una petición formal de autorización, junto con el formulario de solicitud que figura en el Anexo I, por lo menos seis meses antes de la fecha en que esperan iniciar las actividades de investigación en el mar territorial, la zona económica exclusiva o la plataforma continental del Japón.
3. Cuando el proyecto de investigación involucre capturar animales marinos o recolectar plantas marinas, o actividades de exploración que los afecten, en la zona económica exclusiva del Japón, será también necesario obtener una aprobación por separado del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre el ejercicio de derechos de soberanía relativos a la pesca en la zona económica exclusiva. Los solicitantes pueden presentar el formulario que figura en el anexo II a través de la vía diplomática.

La Ley que regula las actividades de pesca de extranjeros prohíbe en términos generales capturar animales marinos y recolectar plantas marinas en el mar territorial del Japón y las solicitudes para realizar esas actividades serán rechazadas.

¹ Comunicadas por la Misión Permanente del Japón ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 26 de septiembre de 1996.

Anexo I

Solicitud de autorización para realizar investigaciones científicas
marinas en zonas bajo la jurisdicción nacional del Japón

Fecha: _____

1. Información general

1.1 Título del proyecto: _____

1.2 Institución ejecutora:

Nombre: _____

Dirección: _____

Nombre del director: _____

1.3 Organismo gubernamental responsable del proyecto o de su supervisión:

Nombre: _____

Dirección: _____

1.4 Científico a cargo del proyecto:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____ Casilla electrónica: _____

Télex: _____ Telefax: _____

1.5 Científico o científicos del Japón que participan en la planificación del
proyecto:

Nombre(s): _____

Dirección: _____

2. Descripción del proyecto (adjuntar páginas adicionales
según sea necesario)

2.1 índole y objetivos del proyecto: _____

2.2 Viajes de investigación pertinentes pasados y futuros: _____

2.3 Información relativa al proyecto ya publicada: _____

3. Métodos y medios que se emplearán

3.1 Información sobre los buques

Nombre: _____ Tipo: _____

Nacionalidad: _____

Dueño: _____ Operador: _____

Eslora: _____

Calado: _____

Tonelaje neto: _____ Tonelaje bruto: _____

Sistema propulsor: _____

Velocidad de crucero: _____ Velocidad máxima: _____

Señal de comunicaciones: _____

Método y capacidad de comunicaciones (incluido télex, frecuencias): _____

Nombre del capitán: _____

Número de tripulantes: _____

Número de científicos a bordo: _____

3.2 Aeronaves y otras embarcaciones que se emplearán en el proyecto: _____

3.3 Identificación de los métodos e instrumentos científicos:

Tipos de muestras e informaciones	Métodos a utilizar	Instrumentos a utilizar*

* Indicar el tipo y las especificaciones de los instrumentos (p.ej. largo y número de los cables de remolque).

3.4 Indicar si se utilizarán sustancias perjudiciales: _____

3.5 Indicar si se realizarán perforaciones: _____

3.6 Indicar si se utilizarán explosivos: _____

3.7 Indicar si el proyecto involucra capturar animales marinos o recolectar plantas marinas, o actividades de exploración que los afecten: _____

N.B.: Cuando el proyecto de investigación involucre capturar animales marinos o recolectar plantas marinas, o actividades de exploración que los afecten, en la zona económica exclusiva del Japón, será también necesario obtener una aprobación por separado del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre el ejercicio de derechos de soberanía relativos a la pesca en la zona económica exclusiva. Los solicitantes pueden presentar el formulario que figura en el anexo II a través de la vía diplomática. La Ley que regula las actividades de pesca de extranjeros prohíbe en términos generales capturar animales marinos y recolectar plantas marinas en el mar territorial del Japón y las solicitudes para realizar esas actividades serán rechazadas.

4. Instalaciones y equipos

Detalles sobre las instalaciones y equipos (tipo, especificaciones, fechas de emplazamiento, mantenimiento, recuperación; ubicaciones y profundidades exactas): _____

5. Zonas geográficas

5.1 Indicar las áreas geográficas en que se realizará el proyecto (con referencia a latitud y longitud): _____

5.2 Adjuntar una carta o cartas a escala apropiada en que se indiquen las zonas geográficas en que se realizará el trabajo que se pretende efectuar y, en la medida que sea factible, las posiciones de las estaciones proyectadas, la trayectoria de la investigación y los emplazamientos de las instalaciones y equipos.

6. Fechas

6.1 Las fechas previstas de la llegada inicial a la zona económica exclusiva del Japón y de la partida definitiva de dicha zona del buque de investigación: _____

6.2 Indicar si se prevén entradas múltiples: _____

7. Escalas en puertos

7.1 Nombres de los puertos en que se propone hacer escalas en el Japón y fechas de éstas: _____

N.B.: Deberá presentarse por nota verbal una solicitud por separado para hacer escalas en puerto por buques del sector público.

7.2 Nombre/dirección/teléfono del agente naviero (si está disponible): _____

8. Participación

8.1 Medida en que científicos o funcionarios japoneses podrán participar o estar representados en el proyecto de investigación: _____

8.2 Fechas y puertos de embarque/desembarque propuestos: _____

9. Acceso a los datos, muestras y resultados de la investigación

9.1 Fechas previstas para la presentación al Ministerio de Asuntos Exteriores del Japón de los informes y datos preliminares, que deben incluir las fechas previstas para la presentación de los resultados finales: _____

9.2 Medios propuestos para dar acceso a las muestras a científicos o funcionarios japoneses: _____

9.3 Medios propuestos para proporcionar a científicos o funcionarios japoneses una evaluación de los datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación: _____

9.4 Medios propuestos para hacer disponibles internacionalmente los resultados de la investigación: _____

Anexo II

Solicitud para capturar animales marinos o recolectar plantas marinas, o realizar actividades de exploración que los afecten, en investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva de Japón

Fecha: _____

Al: Ministro de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón

Por la presente, someto una solicitud para que se me autorice capturar animales marinos, recolectar plantas marinas y realizar actividades de exploración que los afecten.

1. Solicitud

- 1) Nombre
- 2) Nacionalidad
- 3) Dirección y teléfono (télex, telefax)

2. Buque o buques que se emplearán en las actividades de investigación

- 1) Nombre del buque o buques
- 2) Nombre y dirección del propietario
- 3) Nombre y dirección del capitán
- 4) Número de identificación indicado en el casco
- 5) Eslora, manga y calado

- 6) Tonelaje neto o bruto
 - 7) Fuerza motriz del motor principal, velocidad máxima
 - 8) Señal, método y capacidad de comunicaciones (incluido télex), frecuencias para casos de emergencia
3. Descripción de las actividades (captura de animales marinos, recolección de plantas y actividades de exploración que los afecten)
 4. Objetivos de la captura, recolección y exploración
 5. Métodos e instrumentos que se emplearán en la captura, recolección y exploración
 6. Especies y número de animales marinos que se capturarán y de plantas marinas que se recolectarán
 7. Área o áreas geográficas en que se realizará la captura, recolección y exploración (con referencia a la latitud y longitud)
 8. Duración de las actividades de captura, recolección y exploración, fechas de llegada a la zona económica exclusiva del Japón y de partida de ésta.

En este acto, declaro que la información anterior es verdadera y completa.

Firma del solicitante

3. República de Corea

a) Ley sobre el mar territorial y la zona contigua²

Ley No. 3.037, promulgada el 31 diciembre de 1977, y enmendada por ley No. 4.986, promulgada el 6 de diciembre de 1995

Artículo 1

Anchura del mar territorial

El mar territorial de la República de Corea está constituido por el área del mar que se extiende hasta un límite exterior de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base. Sin embargo, en ciertas áreas específicas, la anchura del mar territorial puede determinarse en forma diferente dentro del límite de 12 millas marinas de conformidad con el decreto presidencial correspondiente.

Artículo 2

Línea de base

1) La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por la República de Corea.

2) En áreas del mar que presentan características geográficas especiales, la línea recta que une los puntos puede utilizarse como línea de base conforme a lo prescrito en el decreto presidencial correspondiente.

Artículo 3

Aguas interiores

Las aguas situadas en el interior de la línea de base que mide la anchura del mar territorial forman parte de las aguas interiores.

Artículo 3 bis

Anchura de la zona contigua

La zona contigua de la República de Corea está constituida por el área del mar cuyo límite exterior se encuentra a una distancia de 24 millas marinas

² Comunicada por nota verbal MUN/303/96 de 5 de diciembre de 1996.

contadas desde la línea de base, excluido el mar territorial de la República de Corea. Sin embargo, en ciertas áreas específicas, la anchura de la zona contigua puede determinarse en forma diferente dentro del límite de 24 millas marinas desde la línea de base de conformidad con el decreto presidencial correspondiente.

(Nuevo artículo intercalado por la ley No. 4.986, de 6 de diciembre de 1995)

Artículo 4

Límites con Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Los límites del mar territorial y de la zona contigua de la República de Corea en relación con el mar territorial y la zona contigua de otros Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente están constituidos, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, por la línea media cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de la línea de base de la República de Corea y del Estado de que se trata.

(Enmendado por ley No. 4.986, de 6 de diciembre de 1995)

Artículo 5

Paso de buques extranjeros

1) Los buques extranjeros gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial de la República de Corea mientras su paso no sea perjudicial para la paz, el orden público o la seguridad de la República. Cuando un buque extranjero, de guerra o de Estado destinado a fines no comerciales, se proponga pasar a través del mar territorial, deberá dar aviso previo a las autoridades competentes en los términos establecidos en el decreto presidencial correspondiente.

2) Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden público o la seguridad de la República de Corea si ese buque realiza en el mar territorial alguna de las actividades que se indican a continuación, salvo en el caso de que las autoridades competentes hayan dado su autorización, aprobación o consentimiento para que realice las actividades que se señalan en los apartados b) a e), k) y m):

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, integridad territorial o independencia de la República de Corea o que de cualquier otra forma infrinja los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Todo ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

- c) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
 - d) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
 - e) La navegación submarina;
 - f) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la seguridad de la República de Corea;
 - g) Cualquier acto de propaganda o instigación destinado a atentar contra la seguridad de la República de Corea;
 - h) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de los reglamentos aduaneros, fiscales, de control de inmigración o sanitarios de la República de Corea;
 - i) La evacuación de contaminantes que excedan los estándares establecidos en el decreto presidencial correspondiente;
 - j) Cualquier actividad de pesca;
 - k) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
 - l) Cualquier acto dirigido a dañar los sistemas de comunicaciones o cualquier otro servicio o instalación de la República de Corea, y
 - m) Cualesquiera otras actividades establecidas en el decreto presidencial correspondiente que no estén directamente relacionadas con el paso.
- 3) El paso inocente de buques extranjeros puede suspenderse temporalmente en áreas específicas del mar territorial, de conformidad con el decreto presidencial correspondiente, si esa suspensión es considerada esencial para la seguridad de la República de Corea.

Artículo 6

Detención de buques extranjeros

Si existen sospechas de que un buque extranjero (excluidos los buques extranjeros de guerra y de Estado destinados a fines no comerciales) ha infringido las disposiciones del artículo 5, las autoridades competentes pueden impartir órdenes o tomar otras medidas necesarias, tales como detener el paso del buque, realizar una inspección de éste o apresararlo.

Artículo 6 bis

Facultades de las autoridades competentes
en la zona contigua

En la zona contigua de la República de Corea, las autoridades competentes pueden ejercer sus facultades, con sujeción a las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, en la medida en que sea necesario para los fines que se indican en los apartados siguientes:

a) Prevenir cualquier acto que infrinja las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de control de inmigración o sanitarios de la República de Corea en el territorio o mar territorial de ésta, y

b) Sancionar cualquier acto que contravenga las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de control de inmigración y sanitarios de la República de Corea en el territorio o mar territorial de ésta.

(Nuevo artículo intercalado por la ley No. 4.986, de 6 de diciembre de 1995)

Artículo 7

Sanciones

1) Los tripulantes y pasajeros de un buque extranjero que infrinjan las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 serán sancionados con la pena de prisión por un período de hasta cinco años o con una multa de hasta doscientos millones (200.000.000) de won y, cuando se considere que las circunstancias son graves, el buque, su equipo, los recursos vivos capturados y otros artículos ilegales podrán ser confiscados.

(Enmendado por la ley No. 4.986, de 6 de diciembre de 1995)

2) Los tripulantes y pasajeros de un buque extranjero que desobedezcan, obstaculicen o evadan las órdenes impartidas o las medidas adoptadas conforme al artículo 6 serán sancionados con la pena de prisión por un período de hasta dos años o con una multa de hasta diez millones (10.000.000) de won.

3) En los casos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, pueden imponerse conjuntamente las penas de prisión y multa.

4) En caso que la violación de este artículo constituya a la vez un delito conforme a otras leyes, se aplicará la pena mayor que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 8

Excepción en el caso de buques extranjeros de guerra
y de Estado destinados a fines no comerciales

Si un buque extranjero de guerra o de Estado destinado a fines no comerciales o sus tripulantes o pasajeros infringen la presente ley u otras leyes o reglamentos pertinentes, ese buque puede ser requerido para que corrija la infracción o salga del mar territorial.

Anexo

La presente ley entrará en vigor en el plazo de cuatro meses contado desde la fecha de su promulgación según se disponga en el decreto presidencial correspondiente.

(La presente ley entrará en vigor a partir del 30 de abril de 1978 según lo dispuesto en el Decreto Presidencial No. 8.994, promulgado el 9 de abril de 1978)

Anexo

La presente ley entrará en vigor en el plazo de un año contado desde la fecha de su promulgación según se disponga en el decreto presidencial correspondiente. (Ley No. 4.986, de 6 de diciembre de 1995)

b) Decreto reglamentario de la Ley sobre el mar
territorial y la zona contigua

Decreto Presidencial No. 9.162, de 20 de septiembre de 1978,
enmendado por los Decretos Presidenciales No. 13.463, de 7 de
septiembre de 1991, y No. 15.133, de 31 de julio de 1996

Artículo 1

Objetivo

Este decreto tiene por objetivo reglamentar las materias que ordena la Ley sobre el mar territorial y la zona contigua (en adelante, "la Ley") y otras materias que son necesarias para la aplicación de ésta.

Artículo 2

Punto de base de las líneas de base rectas

Al medir la anchura del mar territorial, las áreas del mar en que se emplea la línea recta como línea de base y el punto de base de ésta, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley, serán las que se indican en el cuadro 1 anexo a este decreto.

Artículo 3

Anchura del mar territorial en el Estrecho de Corea

De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley, el mar territorial en las aguas del Estrecho de Corea usadas para la navegación internacional será el área de las aguas situadas en el interior de la línea que une las líneas como se establece en el cuadro 2 anexo a este decreto.

Artículo 4

Paso de buques extranjeros de guerra o de Estado

De conformidad con la parte final del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley, si un buque extranjero de guerra o de Estado destinado a fines no comerciales se propone navegar por el mar territorial, notificará al Ministro de Asuntos Exteriores, a lo menos con tres días (excluidos los días festivos) de anticipación a su paso, salvo en caso de que las aguas del mar en que navegue sean parte de un estrecho utilizado para la navegación internacional por no existir una ruta de alta mar, la siguiente información:

1. Nombre, tipo y número oficial del buque;
2. Propósito del paso, y
3. Ruta y horario de paso.

Artículo 5

Actividades de buques extranjeros en el mar territorial

1) Si un buque extranjero se propone realizar cualesquiera de las actividades previstas en los apartados b) a e), k) o m) del párrafo 2 del artículo 5 de la Ley, deberá presentar una solicitud al Ministro de Asuntos Exteriores en que indique la información siguiente:

1. Nombre, tipo y número oficial del buque,
2. Propósito de la actividad, y
3. Área del mar en que se realizará la actividad, ruta y horario de paso,

/...

y deberá obtener la autorización, aprobación o consentimiento de las autoridades competentes.

2) La autorización, aprobación o consentimiento de las autoridades competentes para la realización de las actividades previstas en los apartados b) a e) o k) del párrafo 2 del artículo 5 de la Ley, en aplicación de otras leyes y reglamentos, será considerada como autorización, aprobación o consentimiento otorgado bajo este decreto.

Artículo 6

Estándares para el control de la evacuación de contaminantes

Las disposiciones de los artículos 5, 11, párrafo 1 del artículo 14 y párrafos 1 y 2 del artículo 16 de la Ley sobre prevención de la contaminación del mar se aplicarán a los estándares para el control de la evacuación de contaminantes conforme a lo dispuesto en el apartado i) del párrafo 2 del artículo 5 de la Ley.

(Enmendado por Decreto Presidencial No. 13.463, de 7 de septiembre de 1991)

Artículo 7

Suspensión temporal del derecho a paso inocente

1) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley, la suspensión temporal del derecho a paso inocente de un buque extranjero en un área determinada del mar territorial se adoptará por el Ministro de Defensa Nacional, con consulta previa al Consejo de Estado y aprobación del Presidente.

2) Una vez otorgada la aprobación presidencial, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, el Ministro de Defensa Nacional publicará sin demora la suspensión temporal del derecho de paso inocente en una área determinada del mar territorial, su duración y justificación.

Anexo

1) (Fecha de entrada en vigor) Este Decreto entrará en vigor el 20 de septiembre de 1978.

2) (Enmienda a otros reglamentos) Suprímense el artículo 2 del Reglamento relativo a la fecha de entrada en vigor de la Ley sobre el mar territorial, el Decreto Presidencial No. 8.994 y el cuadro anexo a éste.

Anexo

(Decreto Presidencial No. 13.463, de 7 de septiembre de 1991, decreto reglamentario de la Ley de prevención de la contaminación del mar)

Artículo 1

Fecha de entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 9 de septiembre de 1991.

Artículos 2 a 5

Suprímense.

Anexo

1) (Fecha de entrada en vigor) Este Decreto entrará en vigor el 1 de agosto de 1996.

2) Suprímese.

Cuadro 1

Áreas del mar en que se emplean líneas rectas como líneas de base y puntos de base de éstas

Áreas	Puntos de base	Nombres geográficos	Coordenadas
Yeongil Man*	1	Dalman Gab*	36° 06' 05" Latitud norte 129° 26' 06" Longitud este
	2	Janggi Gab	36° 05' 19" Latitud norte 129° 33' 36" Longitud este
Ulsan Man	3	Hwaam Chu*	35° 28' 13" Latitud norte 129° 24' 39" Longitud este
	4	Beomweol Gab	35° 25' 45" Latitud norte 129° 22' 16" Longitud este
Mar del Sur	5	1.5 Meter Am*	35° 09' 59" Latitud norte 129° 13' 12" Longitud este
	6	Saeng Do* (extremo sur)	35° 02' 01" Latitud norte 129° 05' 43" Longitud este
	7	Hong Do	34° 31' 52" Latitud norte 128° 44' 11" Longitud este
	8	Ganyeo Am	34° 17' 04" Latitud norte 127° 51' 25" Longitud este
	9	Sangbaeg Do	34° 01' 38" Latitud norte 127° 36' 48" Longitud este
	10	Geomun Do	34° 00' 00" Latitud norte 127° 19' 35" Longitud este
	11	Yeoseo Do	33° 57' 56" Latitud norte 126° 55' 39" Longitud este
	12	Jangsu Do	33° 54' 55" Latitud norte 126° 38' 25" Longitud este
	13	Jeolmyeong Seo*	33° 51' 54" Latitud norte 126° 18' 40" Longitud este
	14	Soheugsan Do	34° 02' 40" Latitud norte 125° 07' 34" Longitud este

Mar del Oeste	15	Sogugheul Do (al noroeste de Soheugsan Do)	34° 06' 51" Latitud norte 125° 04' 42" Longitud este
	16	Hong Do	34° 40' 18" Latitud norte 125° 10' 25" Longitud este
	17	Go Seo (al noroeste de Hong Do)	34° 43' 03" Latitud norte 125° 11' 25" Longitud este
	18	Hoeng Do	35° 20' 03" Latitud norte 125° 59' 14" Longitud este
	19	Sangwangdeung Do	35° 39' 30" Latitud norte 126° 06' 16" Longitud este
	20	Jig Do	35° 53' 10" Latitud norte 126° 04' 15" Longitud este
	21	Eocheong Do	36° 07' 05" Latitud norte 125° 58' 11" Longitud este
	22	Seogyeog-yeolbi Do	36° 36' 36" Latitud norte 125° 32' 30" Longitud este
	23	Soryeong Do	36° 58' 38" Latitud norte 125° 45' 02" Longitud este

- * "Man" significa bahía
- "Gab" significa promontorio
- "Chu" significa laguna
- "Am" significa roca
- "Do" significa isla
- "Seo" significa islote

Cuadro 2

Límites exteriores del mar territorial en el Estrecho de Corea

1. La línea exterior, que se encuentra a una distancia de tres millas marinas de las líneas de base rectas, une el punto de base 5 (1.5 Metre Am), el punto de base 6 (Saeng Do) y el punto de base 7 (Hong Do).

2. La línea trazada desde el punto de base 5 (1.5 Metre Am) a 127 grados interseca la línea antes mencionada en un punto situado a tres millas marinas del punto de base 5. Desde este punto de intersección, una línea trazada a 93 grados interseca la línea del límite exterior de 12 millas marinas medidas desde la línea de base.

3. La línea trazada desde el punto de base 7 (Hong Do) a 120 grados interseca la línea mencionada en el número 1 de este cuadro en un punto situado a tres millas marinas del punto de base 7. Desde este punto de intersección, una línea trazada a 172 grados interseca la línea del límite exterior de 12 millas marinas medidas desde la línea de base.

c) Ley No. 5.151 sobre la zona económica exclusiva,
promulgada el 8 de agosto de 1996

Artículo 1

Establecimiento de la zona económica exclusiva

Por este acto, la República de Corea establece la zona económica exclusiva estipulada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, "la Convención").

Artículo 2

Anchura de la zona económica exclusiva

1) De conformidad con las disposiciones de la Convención, la zona económica exclusiva de la República de Corea es el área del mar que se extiende hasta 200 millas marinas medidas desde la línea de base que se establece en el artículo 2 de la Ley sobre mar territorial y zona contigua, excluido el mar territorial de la República de Corea.

2) No obstante, la delimitación de la zona económica exclusiva en relación con la zona económica exclusiva de otros Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se establecerá mediante acuerdo con los Estados interesados (en adelante, "el Estado o Estados interesados") sobre la base del derecho internacional.

Artículo 3

Derechos en la zona económica exclusiva

En la zona económica exclusiva la República de Corea tiene:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, corrientes y vientos;
2. Según lo estipulado en la Convención, jurisdicción con respecto:
 - a) Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - b) A la investigación científica marina, y
 - c) A la protección y preservación del medio marino;
3. Otros derechos estipulados en la Convención.

Artículo 4

Derechos y deberes de otros Estados y de sus nacionales

- 1) En la zona económica exclusiva de la República de Corea, otros Estados y sus nacionales gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.
- 2) En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva de la República de Corea, los otros Estados y sus nacionales tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes de la República de Corea y cumplirán con las leyes y reglamentos adoptados por ésta.

Artículo 5

Ejercicio de los derechos de la República de Corea

1) En relación con el ejercicio o protección de los derechos a que se refieren las disposiciones del artículo 3, las leyes y reglamentos de la República de Corea se aplican en su zona económica exclusiva, a menos que se disponga otra cosa en los acuerdos con otros Estados. Las leyes y reglamentos de la República de Corea se aplican también en las relaciones jurídicas en las islas artificiales, instalaciones y estructuras a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 del artículo 3.

2) Los derechos de la República de Corea en la zona económica exclusiva a que se refieren las disposiciones del artículo 3, a menos que se acuerde otra cosa entre la República de Corea y el Estado interesado, no se ejercerán en el área del mar situada más allá de la línea media entre la República de Corea y el Estado interesado. La antes mencionada línea media estará constituida por una línea cuyos puntos son equidistantes del punto más próximo de la línea de base de la República de Corea y el punto más próximo de la línea de base del Estado interesado.

3) En el caso de personas que infrinjan los derechos a que se refieren las disposiciones del artículo 3 en la zona económica exclusiva de la República de Corea, o que estén bajo sospecha de haber infringido las leyes y reglamentos de la República de Corea que se aplican en la zona económica exclusiva, las autoridades pertinentes pueden tomar las medidas necesarias, incluidos el ejercicio del derecho de persecución estipulado en el artículo 111 de la Convención, la detención, visita, inspección y apresamiento del buque y la iniciación de procedimientos judiciales.

Anexo

Esta ley entrará en vigor en el plazo de un año contado desde la fecha de su promulgación, en la fecha que se establezca por decreto presidencial.

Decreto sobre la fecha de entrada en vigor de la Ley
sobre la zona económica exclusiva

Decreto Presidencial No. 15.145, de 4 de septiembre de 1996

La Ley No. 5.151 sobre la zona económica exclusiva entrará en vigor el 10 de septiembre de 1996.

Anexo

Este decreto entrará en vigor el 10 de septiembre de 1996.

4. Madagascar

- a) Decreto No. 94-112 que establece el régimen general de pesca marítima

El Primer Ministro y Jefe del Gobierno,

Teniendo presente la Constitución,

Teniendo presente la ley No. 66-007, de 6 de julio de 1966, que establece el Código Marítimo, y en particular el Libro V relativo a la pesca marítima,

Teniendo presente la ley No. 85-013, de 11 de diciembre de 1985, que fija los límites de las zonas marítimas (mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva),

Teniendo presente la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993, que reglamenta la pesca y la acuicultura,

Teniendo presente el decreto No. 93-466, de 26 de agosto de 1993, relativo al nombramiento de Primer Ministro, Jefe del Gobierno y Ministro de Defensa Nacional encargado del mantenimiento del orden y la seguridad públicos,

Teniendo presente el decreto No. 93-468, de 26 de agosto de 1993, complementado por el decreto No. 93-547, de 1° de octubre de 1993, y enmendado por el decreto No. 93-629, de 13 de octubre de 1993, que nombra a los miembros del Gabinete,

Teniendo presente el decreto No. 93-499, de 10 de septiembre de 1993, que establece las atribuciones del Ministro de Estado de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la organización general de su Ministerio,

Con la concurrencia del Gabinete,

Decreta:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente decreto tiene por objeto definir y precisar los principios y las políticas establecidas en términos generales en la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993, que reglamenta la pesca y la acuicultura (en adelante, ordenanza No. 93-022).

Artículo 2

Las disposiciones del presente decreto se aplican a todas las actividades de pesca en las aguas marítimas definidas en el artículo 1 de la ordenanza No. 93-022.

Artículo 3

El Ministro de Pesca y Acuicultura tiene a su cargo la aplicación y complementación de las disposiciones de este decreto por decreto ministerial.

TÍTULO II

CATEGORÍAS DE PESCA Y CLASES DE BUQUES

Sección 1

Categorías de pesca

Artículo 4

La pesca de subsistencia es la que se practica a pie o desde una piragua no motorizada y que no tiene por objeto la comercialización de productos.

Artículo 5

La pesca comercial se subdivide en:

- La pesca tradicional, que se practica a pie o desde una piragua. La utilización de una piragua con un motor fuera de borda está incluida en esta categoría de pesca;
- La pesca artesanal, en que se utiliza una embarcación con un motor de 50 caballos de fuerza o menos;

- La pesca industrial, en que se utiliza una embarcación con un motor de más de 50 caballos de fuerza. Para la pesca de langostinos, la potencia máxima autorizada de fuerza propulsora es 500 caballos de fuerza.

Artículo 6

La pesca recreativa es la que se practica a pie o en una embarcación motorizada o no y que no tiene por objeto la comercialización de productos. Este tipo de pesca está a menudo relacionado con actividades turísticas.

Artículo 7

La pesca científica se divide en:

- La pesca de investigación, una actividad sin fines de lucro que, por lo general, no resulta en la comercialización de productos;
- La pesca de prospección, que tiene por objeto desarrollar nuevas pesquerías con miras a una posible explotación comercial.

Sección 2

Clases de buques

Artículo 8

1. Los buques de la clase I, denominados buques de pesca o de apoyo malgaches, son buques que son de propiedad del Estado o que pertenecen a nacionales o a sociedades malgaches y que desembarcan toda su captura en Madagascar.
2. Los buques de la clase II, denominados buques de pesca o apoyo alquilados por malgaches, son los buques definidos como tales por el Código Marítimo, en especial en los capítulos IV, V, VI, VII y VIII del Libro IX y en el capítulo IX del Título III, y que desembarcan toda su captura en Madagascar. La carta de fletamento correspondiente estará sujeta a certificación previa por el Ministro de la Marina Mercante, el Ministro de Pesca y Acuicultura y el Ministro de Finanzas.
3. Los buques de la clase III, denominados buques de pesca o apoyo extranjeros con base en Madagascar, son los buques de pesca extranjeros cuyas actividades, autorizadas por el Ministro de Pesca y Acuicultura, se realizan desde Madagascar y que desembarcan toda su captura en Madagascar.

Artículo 9

Los buques de la clase IV, denominados buques de pesca extranjeros, son todos los buques que no están comprendidos en ninguna de las clases de buques de pesca definidas en el artículo precedente.

Artículo 10

La pesca costera de crustáceos y peces del fondo del mar puede realizarse sólo por buques de pesca tradicionales, artesanales e industriales de las clases I, II y III.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PARA LOS BUQUES DE LAS CLASES I, II Y III

Artículo 11

Todo buque a que se refiere el artículo 8, que practique la pesca artesanal o industrial definida en el artículo 5 del presente decreto, debe tener una licencia otorgada de conformidad con las disposiciones de este decreto y de los reglamentos dictados para su aplicación, y debe actuar conforme a las condiciones establecidas por dicha licencia.

Artículo 12

El otorgamiento de una licencia de pesca está sujeto al pago de un derecho, cuyo monto y modalidades se fijarán por decreto.

Artículo 13

Las licencias de pesca son otorgadas por el Ministro de Pesca y Acuicultura, previo dictamen de la Comisión Interministerial de Pesca y Acuicultura establecida en el artículo 5 de la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993. El Ministro de Pesca y Acuicultura notificará al peticionario de la resolución adoptada. La renovación, otorgamiento, revocación, suspensión o rechazo de una solicitud de licencia para la próxima temporada de pesca deben notificarse al peticionario antes del 30 de octubre del año correspondiente.

Artículo 14

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15 del presente decreto, las licencias de pesca se otorgan por un período máximo de doce meses y pueden ser renovadas por períodos sucesivos de igual duración, a contar de la fecha de emisión. Sin embargo, en el caso de los buques a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 8, la licencia es renovable a lo más dos veces.

/...

2. La renovación y otorgamiento de nuevas licencias de pesca se efectúa según el siguiente orden de prioridad decreciente:

a) La renovación de licencias de pesca de sociedades existentes que operan buques de la clase I se otorga sobre la base de los siguientes criterios secundarios de prioridad: que dispongan de instalaciones adecuadas de procesamiento, embalaje y preservación de la captura y que puedan obtener un precio de venta razonable para su captura total;

b) La renovación de licencias de pesca de sociedades existentes que operan buques de la clase II se otorga sobre la base de los mismos criterios de prioridad secundarios definidos en el apartado a);

c) La renovación de licencias de pesca de sociedades existentes que operan buques de la clase III se otorga sobre la base de los mismo criterios de prioridad secundarios definidos en el apartado a);

d) Las licencias nuevas que se otorguen a sociedades que operan buques de la clase I, se distribuirán en partes iguales entre las sociedades existentes y las nuevas compañías que se comprometan a desarrollar actividades de esta clase dentro del plazo de dos años y, vencido éste, las licencias se revocarán si el compromiso no se ha cumplido;

e) Se otorgarán nuevas licencias si los recursos de pesca lo permiten a las sociedades existentes o que se constituyan y que operan buques de las clases II y III.

Artículo 15

1. El otorgamiento o la renovación de una licencia de pesca se rechazará en los casos en que:

- a) La embarcación no esté matriculada conforme a la legislación vigente,
- y
- b) El peticionario no cumpla los requisitos legales.

2. Además de las causales del párrafo precedente, la licencia de pesca puede ser rechazada, suspendida o revocada:

- a) A fin de garantizar un gestión adecuada de los recursos pesqueros con miras a asegurar su perpetuación o conservación o de realizar los objetivos de los planes de gestión y desarrollo de pesquerías previstos en el artículo 6 de la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993;

b) A fin de garantizar una mejor integración del sector pesquero en la economía nacional en los casos en que:

- Una empresa no disponga en tierra de una instalación adecuada para el procesamiento, embalaje y preservación de la captura;
- Una empresa obtenga precios de venta no competitivos por sus productos en relación con los precios obtenidos por otras compañías establecidas en Madagascar;
- Una empresa cuyos contratos de sociedad o prestación de servicios no hayan sido certificados previamente por las autoridades nacionales competentes;

c) Si un peticionario ha sido, en los doce meses anteriores a la presentación de su solicitud, declarado culpable de infringir las disposiciones de la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993, o de cualquier otro texto legal o reglamentario relativo a la pesca y acuicultura.

3. El rechazo del otorgamiento de una licencia debe siempre ser fundamentado por el Ministro de Pesca y Acuicultura.

4. Una licencia de pesca no puede ser suspendida ni revocada por las autoridades competentes salvo por las causales establecidas en este artículo y en el artículo 14.

5. Cuando la licencia es revocada o suspendida por las causales establecidas en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo, se reembolsará al interesado el derecho pagado por la licencia, en proporción al tiempo que falta para su expiración.

Artículo 16

1. Las licencias de pesca se expedirán con las formalidades prescritas por el presente decreto y los textos reglamentarios adoptados en virtud de los artículos 3 y 10 del mismo y estarán sujetas:

- a) A las condiciones generales establecidas por la legislación de pesca;
- b) A las condiciones generales que se formulen en virtud del párrafo 2 del presente artículo;
- c) A las condiciones especiales que se formulen en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

2. El Ministro de Pesca y Acuicultura puede, previo dictamen de la Comisión Interministerial de Pesca y Acuicultura, establecer, por decreto ministerial debidamente promulgado, las condiciones generales suplementarias que deberán incluirse en todas o algunas de las clases de licencias de pesca y que se relacionan, en especial, con las temporadas de veda para la pesca, el tamaño mínimo de las especies capturadas y las características de los aparejos de pesca.

3. El Ministro de Pesca y Acuicultura puede, previo dictamen de la Comisión Interministerial de Pesca y Acuicultura, incluir en una licencia de pesca condiciones especiales que, a su juicio, deben observarse, las que pueden relacionarse, en especial, con:

a) El tipo y método de pesca, de los aparejos de pesca y de cualquier actividad conexas autorizada;

b) El área dentro de la cual se autoriza la pesca o cualquiera otra actividad conexas;

c) Las especies y las cantidades de captura autorizadas, incluidas, cuando corresponda, restricciones con respecto a las capturas accesorias.

4. En el interés de una buena gestión de las pesquerías, el Ministro de Pesca y Acuicultura puede, previo dictamen de la Comisión Interministerial de Pesca y Acuicultura, modificar, agregar o suprimir cualquier condición especial incluida en una licencia. Esta modificación o supresión debe ser notificada sin demora al titular de la licencia.

Artículo 17

Las licencias de pesca son transferibles sólo a un buque que pertenezca a la misma compañía, a petición del beneficiario y con autorización del Ministro de Pesca y Acuicultura.

Artículo 18

1. El Ministro de Pesca y Acuicultura debe notificar la resolución de renovación, otorgamiento, revocación o suspensión de una licencia de pesca al peticionario dentro de un plazo de tres meses, a lo más, desde la fecha del dictamen de la Comisión Interministerial de Pesca y Acuicultura. Después de ese plazo y a falta de una decisión del Ministro de Pesca y Acuicultura, el dictamen de la Comisión Interministerial de Pesca y Acuicultura será notificada al peticionario como constitutiva de una resolución.

2. La licencia de pesca original debe siempre mantenerse a bordo del buque.

Artículo 19

Las disposiciones de la presente sección se aplican, mutatis mutandis, a los buques de apoyo definidos en el artículo 8 del presente decreto.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PARA BUQUES EXTRANJEROS

Artículo 20

1. Este Título se aplica a los buques extranjeros definidos por la ordenanza No. 93-022 y por el artículo 9 del presente decreto.

En caso de que el acuerdo previsto entre Estados no exista todavía, el Ministro de Pesca y Acuicultura puede convenir con personas naturales o jurídicas de otro Estado las condiciones de operación a las cuales éstas estarán sujetas. Para este efecto, se extenderá un protocolo de acuerdo.

2. Ninguno de los buques a que se refiere el párrafo 1 de este artículo puede pescar en las aguas del mar que se encuentran bajo jurisdicción nacional o explotar las especies sedentarias de la plataforma continental malgache sin haber sido autorizado para ello conforme al párrafo 2 del artículo 13 de la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993.

Artículo 21

Todo buque bajo pabellón extranjero autorizado para transitar por las aguas del mar bajo jurisdicción nacional debe ordenar y guardar sus aparejos de pesca de modo que no puedan ser utilizados fácilmente.

Artículo 22

El Ministro de Pesca y Acuicultura determinará el número de buques bajo pabellón extranjero que pueden pescar en las aguas marítimas bajo jurisdicción nacional, la duración de la validez de la licencia, las especies cuya captura está autorizada y, de ser necesario, el establecimiento de cuotas para cada una de las especies autorizadas. Estas condiciones se incluirán en el acuerdo de pesca o en la licencia especial prevista en el párrafo 2 del artículo 13 de la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993.

Artículo 23

Los buques que navegan bajo pabellón extranjero y que están autorizados para pescar en las aguas del mar bajo jurisdicción nacional deben informar al Ministro de Pesca y Acuicultura, por los medios de comunicación más rápidos

posibles, de su llegada a aguas marítimas malgaches y de su partida de éstas, así como de su posición a intervalos regulares durante su presencia en dichas aguas.

Artículo 24

1. Además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 de este decreto, los acuerdos internacionales celebrados en virtud del párrafo 2 del artículo 13 de la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993, deben:

a) Especificar el número y las características de los buques cuyas operaciones están permitidas, así como también las áreas de pesca, tipos de pesca y especies cuya captura está autorizada;

b) Disponer que el armador o su representante debe obtener una licencia individual especial para su buque y especificar, en caso necesario, el procedimiento para solicitar y obtener dicha licencia;

c) Determinar el monto de los derechos y otras compensaciones financieras;

d) Incluir una cláusula relativa a la comunicación periódica, por parte de los armadores, a la Dirección competente del Ministerio de Pesca y Acuicultura de los datos estadísticos sobre las capturas;

e) Requerir un distintivo de los buques de conformidad a las disposiciones del presente decreto y de los reglamentos dictados para su aplicación;

f) Establecer la obligación del Estado del pabellón o de la autoridad competente para adoptar todas las medidas apropiadas a fin de garantizar que los buques de pesca que han sido autorizados respeten los términos y condiciones del acuerdo y las disposiciones pertinentes de las leyes y reglamentos en vigor.

2. Cualquier acuerdo en virtud del párrafo 2 del artículo 13 de la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993, y cualquier protocolo de acuerdo previsto por el artículo 20 del presente decreto deben ser compatibles con los planes de gestión y desarrollo preparados de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la misma ordenanza.

3. Los acuerdos antes mencionados pueden también contener cláusulas relativas a:

a) El desembarco en Madagascar de todo o parte de las capturas obtenidas;

b) La capacitación de nacionales;

/...

c) La construcción de infraestructuras en tierra y medidas para la transferencia de tecnología;

d) La presencia a bordo de los buques que enarbolan pabellón extranjero de inspectores u observadores malgaches durante todo o parte del tiempo de su presencia en las aguas del mar bajo jurisdicción nacional;

e) Cualquier otra medida o disposición negociada entre las partes.

Artículo 25

Toda solicitud para el otorgamiento de licencias especiales previstas en los artículos 20, 22 y 24 del presente decreto, debe incluir la siguiente información:

a) El nombre del buque y número y puerto de matrícula;

b) Distintivos exteriores de identificación;

c) Nombre y dirección del armador o fletador;

d) Tonelaje bruto, eslora y capacidad de carga;

e) Señal distintiva, frecuencia de radio utilizada;

f) Tipo de pesca, especies que se pretende capturar, período de pesca.

Artículo 26

Una licencia expedida conforme al artículo 22 del presente decreto es válida sólo para un buque. En caso de que varios buques participen en una misma operación de pesca, cada uno de esos buques debe tener la respectiva licencia de pesca. El original del documento debe ser mantenido a bordo del buque.

Artículo 27

La información acerca del buque establecida en el artículo 25 del presente decreto debe constar en la licencia.

La información siguiente puede complementarla o ser reproducida en un anexo:

a) Las zonas en que la pesca está autorizada;

b) El período de validez de la licencia;

- c) Las especies que pueden pescarse, su tamaño o peso mínimos y la proporción máxima de especies asociadas;
- d) La captura máxima permisible;
- e) Los métodos de pesca que se utilizarán y el tipo de aparejos;
- f) Las condiciones de desembarco, traslado y utilización de las especies capturadas;
- g) Las condiciones de entrada, reabastecimiento y mantenimiento en los puertos malgaches de los buques que navegan bajo pabellón extranjero;
- h) Cuando corresponda, las condiciones de participación en un programa de investigación pesquera;
- i) Cuando corresponda, las condiciones de trabajo y capacitación del personal malgache a bordo de los buques;
- j) Cuando corresponda, las condiciones para que suban a bordo uno o dos observadores malgaches calificados para supervisar las operaciones de pesca, hacer los informes estadísticos necesarios y obtener documentos, sin obstaculizar el trabajo a bordo, y
- k) El monto del derecho y las condiciones de pago.

Artículo 28

El capitán de un buque autorizado que navega bajo pabellón extranjero mantendrá un diario de pesca que indique, para cada día de pesca: el área de captura, las condiciones meteorológicas, los aparejos utilizados, la captura total por especies principales, el tonelaje de capturas asociadas y cualquier otra información considerada útil por las autoridades malgaches.

El diario se transmitirá mensualmente a la administración de pesca.

Artículo 29

El nombre del buque debe indicarse de manera visible en caracteres latinos de, a lo menos, 45 centímetros de altura y seis centímetros de espesor, en letras blancas sobre fondo negro, a cada lado del puente de navegación y a la altura de éste.

La señal de radio del buque se pintará en la parte superior del puente en letras rojas sobre fondo blanco de un tamaño, a lo menos, igual al indicado en el párrafo precedente.

Artículo 30

El Ministro de Pesca y Acuicultura puede suspender o revocar una licencia especial:

- a) Sea porque el buque que navega bajo pabellón extranjero ha infringido las disposiciones de la legislación de pesca, o
- b) Sea porque la medida es necesaria para la gestión racional de los recursos vivos de que se trata.

En este último caso, se reembolsará al interesado el derecho pagado por la licencia, en proporción al tiempo que falta para su expiración.

TÍTULO V

OTROS TIPOS DE PESCA

Artículo 31

La pesca de subsistencia y la recreativa serán siempre libres, con sujeción a las disposiciones de la legislación en vigor, y estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 32

1. La pesca científica o experimental, según se la define en el artículo 7 del presente decreto, estará sujeta a autorización previa del Ministro de Pesca y Acuicultura, previo informe del Ministro de Investigación Científica. Esta autorización, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 33 de este decreto, puede estar sujeta a todas las condiciones y limitaciones que sean consideradas apropiadas por el Ministro de Pesca y Acuicultura.
2. Una autorización no renovable expedida para tal caso será válida por un período máximo de 12 meses.

Artículo 33

1. Los buques que han sido autorizados para operar en aguas malgaches conforme al artículo precedente, deben hacer una escala de tránsito por un puerto malgache designado por las autoridades malgaches antes y después de cada viaje de pesca.
2. El Ministro de Pesca y Acuicultura tiene facultades para exigir de todo buque que desea realizar pesca de investigación, según se la define en el artículo 7 del presente decreto:

a) Que las operaciones se realicen según un plan de investigación que tenga en cuenta los objetivos de los planes de desarrollo y gestión de pesca definidos en la ordenanza No. 93-022, de 4 de mayo de 1993;

b) Que uno o más de los expertos que designe estén asociados a las operaciones, y

c) Que el conjunto de datos recogidos y los resultados obtenidos le sean comunicados en el plazo que señale.

3. El Ministro de Pesca y Acuicultura está facultado para exigir de todo buque que desea realizar actividades de prospección, definidas en el artículo 7 de este decreto:

a) Que haya a bordo del buque uno o dos observadores que él designe y que los gastos que ello signifique sean de cargo del armador, y

b) Que le sea comunicada con anticipación toda la información que pueda juzgar necesaria, en especial sobre las áreas de actividades, los métodos de pesca que se utilizarán y los recursos que serán objeto de la operación.

4. Una persona natural o jurídica que, después de una operación de pesca de prospección, desea obtener una licencia de pesca comercial para ese mismo tipo de pesca, puede presentar una solicitud al Ministro de Pesca y Acuicultura. Esta solicitud tendrá prioridad sobre aquellas presentadas con el mismo fin por personas que no han realizado operaciones de prospección. La solicitud puede dar lugar al otorgamiento de una o más licencias de pesca por el Ministro de Pesca y Acuicultura, previo dictamen de la Comisión Interministerial de Pesca y Acuicultura, con sujeción a las restricciones establecidas para asegurar la gestión racional de las poblaciones de recursos vivos y de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34

Los derechos y obligaciones establecidos en las leyes de excepción de interés socioeconómico no producirán efecto alguno en la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Todas las disposiciones contrarias al presente decreto, en particular las de los decretos No. 71-238, de 18 de mayo de 1971, y No. 73-171, de 22 de junio de 1973, están y continuarán estando derogadas con respecto a la pesca y acuicultura.

No obstante, las disposiciones de los reglamentos que no sean incompatibles con el presente decreto y que se refieran a materias reguladas por éste, seguirán aplicándose hasta que entre en vigor el reglamento de este decreto.

Artículo 35

El Ministro de Pesca y Acuicultura, el Ministro de la Marina Mercante y el Ministro de Finanzas, cada uno dentro de su ámbito de competencia, serán responsables de la ejecución del presente decreto, que será publicado en el Diario Oficial de la República.

Expedido en Antananarivo, el 18 de febrero de 1994.

b) Ordenanza No. 93-022, que regula la pesca y la acuicultura

El Primer Ministro y Jefe del Gobierno,

Teniendo presente la Constitución y la Convención de 31 de octubre de 1991,

Teniendo presente la decisión No. 18-HOO/D3, de 30 de abril de 1993, de la Alta Corte Constitucional,

Con la concurrencia del Gabinete,

Decreta:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Salvo disposición en contrario, la presente ordenanza y los reglamentos adoptados para su ejecución se aplicarán a las aguas marítimas bajo jurisdicción nacional, como se las define en la ley No. 85-013, de 11 de diciembre de 1985, que ratifica la ordenanza No. 85-013, de 16 de septiembre de 1985, así como a las aguas interiores, dulces o salinas, de dominio público del Estado o vinculadas a éste.

Artículo 2

Para los efectos de la presente ordenanza y de los reglamentos adoptados para su aplicación:

La "pesca" abarca el conjunto de actividades dirigidas a la captura de recursos biológicos vivos del medio acuático por todo tipo de métodos, cualquiera sea el propósito.

La "pesquería" está constituida por una o más poblaciones de peces u otros animales acuáticos que son explotados con fines económicos y sociales en un lugar determinado.

La "acuicultura" es el cultivo de organismos acuáticos por métodos que involucran el control de una o más de las fases del ciclo biológico de estos organismos (y el control del medio en que se desarrollan).

Se entienden por "instalaciones de acuicultura" las instalaciones para el almacenaje, selección, engorda o cultivo de recursos animales o vegetales acuáticos, que no sean parte de las actividades tradicionales de piscicultura.

Se entiende por "buque de pesca" todo buque cuyo avío, aparejos o equipos estén destinados a la pesca.

Se entiende por "buque de apoyo" toda embarcación destinada a reabastecer a buques de pesca en el mar o a recoger, almacenar y transportar las capturas de esos buques desde los lugares de pesca al puerto de desembarque.

Se entiende por "establecimiento de procesamiento de productos de la pesca y acuicultura" cualquier local o instalación en el cual dichos productos son enlatados, deshidratados, escabechados, salados, ahumados, refrigerados, congelados o procesados en cualquier otra forma para ser comercializados.

Artículo 3

Las categorías de pesca son las siguientes:

La pesca de subsistencia, que tiene por objeto esencial obtener las especies comestibles necesarias para la alimentación del pescador o de sus dependientes;

La pesca comercial (tradicional, artesanal o industrial), que se practica con fines de lucro por personas naturales o jurídicas y que da lugar a la comercialización habitual de productos;

La pesca recreativa, que se practica por aficionados con fines deportivos o de ocio o diversión, y

La pesca científica o experimental, que se practica con el fin de apoyar la investigación con miras a acrecentar los conocimientos sobre los recursos biológicos y las técnicas de pesca.

/...

Los criterios para distinguir entre las distintas categorías de pesca mencionadas en el presente artículos se definirán por la vía reglamentaria.

Artículo 4

Los buques de pesca y apoyo se clasifican en nacionales, extranjeros, extranjeros con base en Madagascar y extranjeros alquilados por personas naturales o jurídicas malgaches.

El régimen para cada clase de buque se establecerá por decreto.

TÍTULO II

GESTIÓN DE PESQUERÍAS

Artículo 5

Créase una Comisión Interministerial de Pesca y Acuicultura a nivel nacional, cuyas funciones, composición y modalidades de funcionamiento serán determinadas por vía reglamentaria.

Créase en cada provincia (faritany) un Consejo Consultivo de Pesca y Acuicultura, compuesto de representantes de los operadores, ministerios, organismos relacionados con la pesca y acuicultura y representantes del faritany que corresponda.

Cada Consejo Consultivo emitirá dictámenes sobre asuntos relativos a la pesca o acuicultura que les sean sometidos por la Dirección de Pesca y Acuicultura o la Comisión Interministerial, y también podrá formular peticiones relativas a la pesca y acuicultura que estén dentro del ámbito de competencia del faritany a los antes mencionados organismos nacionales.

Las condiciones de funcionamiento y de participación en los Consejos Consultivos serán establecidas por la vía reglamentaria.

Artículo 6

1. El Ministro de Pesca y Acuicultura, en colaboración con los Ministerios interesados, preparará y mantendrá al día planes para la gestión de pesquerías y conservación de las poblaciones de recursos vivos. El Ministro determinará también la duración, contenido y modalidades de elaboración de esos planes.

2. Los planes deben, en especial:

- a) Analizar los datos y establecer un balance del estado de explotación de las principales pesquerías y de los intereses socioeconómicos conexos;
- b) Definir los objetivos y las prioridades de gestión de las pesquerías y de la conservación de poblaciones de recursos vivos;
- c) Especificar medidas para la reglamentación de las actividades pesqueras, en especial, las relativas al programa de otorgamiento de autorizaciones de pesca y a la limitación de las actividades pesqueras sobre la base de zonas, especies, aparejos y temporadas, y
- d) Programar las misiones de investigación científica o técnica que el Estado se propone emprender o comisionar.

TÍTULO III

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA

Artículo 7

Con miras a lograr los objetivos y aplicar las disposiciones de la presente ordenanza y en función de las orientaciones definidas en los planes de gestión de pesquerías, se dictarán reglamentos para determinar, según sea necesario:

- a) Las zonas en que cada categoría de pesca está permitida;
 - b) Las fechas de apertura y de cierre de las diversas temporadas de pesca;
 - c) Los aparejos y modalidades de pesca prohibidos;
 - d) El tamaño mínimo de la captura permisible y la protección de la freza;
 - e) Cebos prohibidos;
 - f) Especies cuya captura o cultivo está prohibido o restringido;
 - g) Las medidas especiales aplicables a las instalaciones de acuicultura,
- y
- h) Cualquier otra disposición o medida que sea necesaria conforme a los términos de la presente ordenanza.

Artículo 8

En ciertas zonas en que la fauna o la flora presentan un interés particular, pueden crearse, a propuesta del Ministro de Pesca y Acuicultura, en colaboración con los otros Ministros interesados, parques y reservas naturales en que la pesca esté prohibida o estrictamente reglamentada.

Artículo 9

Salvo que se otorgue una autorización especial por el Ministro de Agricultura, en particular con fines de orden científico o de experimentación técnica, está expresamente prohibido matar, herir o capturar mamíferos marinos y otras especies en peligro de extinción según se definen por reglamento.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas por la presente ordenanza o en virtud de ella y salvo autorización expresa del Ministro de Pesca y Acuicultura, está prohibido en las actividades de pesca:

- a) El uso de sustancias tóxicas destinadas a aturdir, debilitar o matar a los peces;
- b) El uso de explosivos;
- c) El uso de electrochoques en los peces, y
- d) El uso de cualquier dispositivo que permita una inmersión más prolongada que la posible con respiración natural.

Artículo 11

Con respecto a las zonas de mareas y de mangles, se adoptarán reglamentos para establecer medidas especiales de protección a las plantas y animales marinos.

TÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 12

Las operaciones de pesca en las aguas a que se refiere el artículo 1° de la presente ordenanza, estarán sujetas a autorización previa del Ministro de Pesca y Acuicultura, en las formas y condiciones previstas en la presente ordenanza y en los reglamentos adoptados para su aplicación.

Artículo 13

1. En las aguas bajo jurisdicción nacional la pesca está reservada en forma prioritaria a los buques que navegan bajo pabellón malgache. Para la pesca artesanal e industrial, la autorización prevista en el artículo precedente se otorgará bajo la forma de una licencia de pesca expedida a cambio del pago de un derecho.

2. Puede autorizarse la práctica de la pesca artesanal o industrial por los buques de otros Estados que hayan celebrado acuerdos con el Estado malgache o que hayan recibido una licencia otorgada por éste.

3. El régimen de licencias y las condiciones de operación de los buques de que se trata serán fijadas por reglamento.

Artículo 14

En las aguas privadas el derecho de pesca corresponde al propietario.

Las operaciones de pesca en las aguas de dominio público pueden someterse al régimen de concesiones en las condiciones fijadas por decreto.

Artículo 15

Cualquier establecimiento de acuicultura, que tiene la intención de instalarse en propiedades públicas o de utilizar aguas de dominio público, debe obtener una autorización dominial que permita el otorgamiento de una concesión de acuicultura por el Ministro de Pesca y Acuicultura y el Ministro del Medio Ambiente.

Un decreto determinará las condiciones para el otorgamiento de concesiones.

Cualquier persona que tenga la intención de instalar un establecimiento de acuicultura fuera del dominio público y de las aguas de ese dominio debe ser autorizada por el Ministro de Pesca y Acuicultura y el Ministro del Medio Ambiente, en la forma que se determine por reglamento.

TÍTULO V

CONTROL DE LA SALUBRIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS
DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Artículo 16

La instalación y el funcionamiento de establecimientos de procesamiento y almacenaje de productos de pesca están sujetos a la aprobación previa del Ministro de Pesca y Acuicultura.

En estrecha colaboración con los otros servicios interesados, el Ministro de Pesca y Acuicultura, en conjunto con el Ministro del Medio Ambiente, adoptará por vía reglamentaria medidas de control de la salubridad y calidad de los productos de la pesca y de los establecimientos de procesamiento, acondicionamiento y almacenaje de estos productos, y velará por la aplicación de esas medidas.

Funcionarios facultados para este efecto verificarán la calidad de los productos en los lugares de desembarque, fábricas, mercados públicos y establecimientos que ofrecen estos productos en venta.

Artículo 17

La importación de huevos, larvas, alevines y especies animales vivas o de plantas acuáticas requiere una autorización especial otorgada por la Dirección de Pesca y Acuicultura.

La exportación de productos de la pesca o acuicultura malgache requerirá un certificado de origen y de salubridad otorgado por la autoridad facultada para ello por la Dirección de Pesca y Acuicultura.

TÍTULO VI

SUPERVISIÓN DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 18

Las infracciones a la presente ordenanza y a los reglamentos adoptados para su aplicación serán investigadas y constatadas por:

- El personal de la Dirección de Pesca y Acuicultura;
- Los funcionarios de la policía judicial autorizados para este efecto;

- Los oficiales que comandan los edificios o embarcaciones del Estado malgache;
- Los oficiales de la marina mercante y de aduanas, y
- Los agentes designados en acuerdos entre el Estado malgache y terceros Estados, especialmente habilitados y juramentados.

Artículo 19

1. A fin de investigar y constatar infracciones a la presente ordenanza y a sus reglamentos, las personas a que se refiere el artículo 18 pueden:

- a) Ordenar a cualquier buque de pesca, que se encuentre en las aguas definidas en el artículo 1° de la presente ordenanza, que se detenga y efectúe todas las maniobras necesarias para facilitar la visita del buque;
- b) Visitar el buque e inspeccionar sus redes y otros aparejos de pesca y la captura a bordo;
- c) Verificar y hacer copias de todos los documentos administrativos y técnicos del buque;
- d) Entrar y registrar todos los locales, edificios y lugares usados para las actividades de pesca, y
- e) Tomar muestras de la captura que se encuentre a bordo de los buques o vehículos y en los locales, edificios y lugares en que realicen un registro.

2. En caso de constatarse una infracción, los agentes de inspección pueden:

a) Hacer que el buque a bordo del cual se ha cometido la infracción sea conducido a un puerto malgache, si esa medida es necesaria para proporcionar pruebas de la infracción o garantizar la ejecución de una posible sentencia condenatoria. En todo caso, un buque de pesca sorprendido en el acto de pescar en aguas marítimas malgaches sin haber sido debidamente autorizado para ello de conformidad con el artículo 13 de esta ordenanza, será conducido, con su tripulación, al puerto malgache más próximo y retenido hasta que terminen los procedimientos establecidos por esta ordenanza o se pague la fianza prevista en el artículo 29, y

b) Embargar cualquier vehículo, aparejo u otro implemento o material de pesca que sospechen ha sido utilizado para infringir la ley y cualquier captura que sospechen ha sido obtenida ilegalmente o conservada en infracción a la presente ordenanza y los reglamentos adoptados para su aplicación. En este

/...

caso, se levantará un acta de los embargos practicados, en la cual, entre otras cosas, se designará un custodio temporal de los bienes embargados.

3. El Ministro de Pesca y Acuicultura adoptará las medidas siguientes con respecto a los bienes embargados:

- a) La destrucción de aparejos, implementos y sustancias prohibidas;
- b) La venta inmediata o la cesión a instituciones de beneficencia de los productos pesqueros susceptibles de deterioro, y
- c) El producto de la venta se depositará en la Tesorería Pública hasta el término de los procedimientos iniciados.

Artículo 20

Las actas levantadas y debidamente firmadas por los agentes enumerados en el artículo 18 harán plena fe sobre los hechos que en ellas se consigne, a menos que se entable una acción por falsificación.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21

Cualquier capitán de un buque de pesca que enarbola pabellón extranjero y que realiza operaciones de pesca en aguas marítimas malgaches sin haber sido debidamente autorizado conforme al artículo 13 de esta ordenanza, será sancionado con una multa, pagadera en moneda convertible, por un monto de 80.000 a 400.000 derechos especiales de giro (DEG).

La paridad DEG/moneda convertible es la de la fecha de pago de la multa.

Además, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) La retención del buque de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 y el artículo 29 de la presente ordenanza;
- b) La confiscación de la captura que se encuentre a bordo o del producto de su venta, y
- c) La confiscación de los aparejos de pesca y de las sustancias utilizadas para cometer la infracción.

Artículo 22

Toda persona que:

- a) Infrinja las prohibiciones generales prescritas en el artículo 10 de la presente ordenanza;
- b) Utilice un método o implemento de pesca prohibido o esté en posesión de tal implemento;
- c) Pesque o recolecte en áreas o durante temporadas u horas en que la pesca está prohibida o pesque o recolecte especies cuya captura está prohibida o cuyo tamaño es inferior al autorizado;
- d) Practique la pesca sin la autorización previa prescrita en el artículo 12 de la presente ordenanza;
- e) Pesque por sobre las cantidades permisibles o especies no autorizadas;
- f) Infrinja las disposiciones relativas a la calidad y salubridad del procesamiento y comercialización de los productos pesqueros;
- g) Destruya u oculte las prueba de una infracción a la presente ordenanza y a los reglamentos dictados para su aplicación o impida deliberadamente a los agentes de control cumplir sus funciones;

Estará sujeta a una multa de:

- 15.000 a 150.000 DEG, en el caso de pesca recreativa o de subsistencia;
- 25.000 a 250.000 DEG, en el caso de pesca tradicional;
- 500.000 a 5.000.000 DEG, en el caso de pesca artesanal;
- 15.000.000 a 150.000.000 DEG, en el caso de pesca científica o experimental;
- 50.000.000 a 500.000.000 DEG, en el caso de pesca industrial.

Las sanciones anteriores son sin perjuicio del pago de compensación por daños.

Además, un tribunal puede ordenar:

- a) La confiscación de la captura o del producto de su venta, y

b) La confiscación de los aparejos o substancias utilizadas para cometer la infracción.

Artículo 23

Cualquier infracción a las disposiciones de la presente ordenanza o de los reglamentos dictados para su aplicación que no esté prevista en los artículo 21 y 22, será sancionada con una multa de 10.000 a 100.000 DEG, sin perjuicio del pago de compensación por daños. Además, el tribunal competente puede ordenar una o ambas de las siguientes medidas:

a) La confiscación de la captura o del producto de su venta;

b) La confiscación de los aparejos o substancias utilizadas para cometer la infracción.

Artículo 24

Cualquier persona que haya instalado un establecimiento de acuicultura en un área de dominio público sin autorización será sancionada con una multa de 20.000 a 100.000 DEG, según el tamaño del espacio explotado, sin perjuicio del pago de compensación por daños.

Además, el tribunal competente puede ordenar la confiscación de dicho establecimiento en beneficio de la Administración o su destrucción inmediata con cargo al autor de la infracción.

Artículo 25

Cualquier persona que agreda a los agentes de control en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 19, que impida con violencia las acciones de éstos o que amenace con actos de violencia a dichos agentes, será sancionada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Artículo 26

En el caso de reincidencia, se doblarán las multas prescritas en los artículos precedentes.

En el caso de más de una infracción a este ordenanza, sólo se impondrá la sanción más severa.

Artículo 27

Los concesionarios y los propietarios de establecimientos de acuicultura o de procesamiento de productos serán también declarados responsables por el pago de cualquiera multa impuesta a sus agentes.

En caso de que se establezca la responsabilidad penal del capitán del buque de pesca de conformidad con los términos de la presente ordenanza, el armador será declarado solidariamente responsable del pago de las multas impuestas.

El armador o los concesionarios o propietarios de los establecimientos de acuicultura o de procesamiento de productos serán, para este efecto, debidamente citados a comparecer ante el tribunal.

Artículo 28

El Ministro de Pesca y Acuicultura puede llegar a una transacción, en nombre del Estado, con respecto a las infracciones previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la presente ordenanza.

El monto de la multa que se imponga conforme a dicha transacción no podrá exceder al monto máximo de la multa estipulada para la infracción y al valor de los bienes sujetos a confiscación y será pagadera a la Tesorería Pública dentro de un plazo de 30 días. El monto mínimo no podrá ser inferior al monto mínimo de la multa fijado por la presente ordenanza para la infracción cometida.

La autoridad que otorgue la transacción puede ordenar la confiscación de la captura o de los aparejos y substancias embargadas y revocar la licencia de pesca, la concesión de acuicultura o la autorización para que opere el establecimiento de procesamiento de productos pesqueros de que se trata.

En el caso de las transacciones, el pago de la multa implicará el reconocimiento de la infracción y será considerado como una primera condena para los efectos de la reincidencia.

La transacción y la acción pública se excluyen recíprocamente. Si hay una parte civil, para que se celebre una transacción, dicha parte deberá desistirse previamente.

A falta de transacción, o de haberla cuando no se ejecute, el Ministro de Pesca y Acuicultura enviará el expediente sin demora al Procurador de la República solicitándole que ejerza la acción pública.

Artículo 29

Los buques de pesca extranjeros no autorizados para operar en las aguas marítimas malgaches y sus tripulantes que hayan sido retenidos de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 de esta ordenanza, serán puestos en libertad previo pago a la Tesorería Pública de una fianza apropiada para garantizar el pago de las multas, confiscaciones y costas.

La fianza será reembolsada inmediatamente:

- a) Si se pronuncia una resolución que declara que no ha lugar a los cargos o que absuelve a los acusados, y
- b) Si se pagan las multas fijadas y todas las costas de cargo de los autores de la infracción.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 30

Deróganse todas las disposiciones relativas a la pesca y acuicultura contrarias a la presente ordenanza, en especial las disposiciones de las ordenanzas No. 60-126, de 3 de octubre de 1960, No. 60-128, de 3 de octubre de 1960, y No. 66-007, de 7 de julio de 1966.

Sin embargo, las disposiciones de textos reglamentarios que no son contrarias a la presente ordenanza y que se relacionan con materias regidas por ésta, seguirán aplicándose hasta que entren en vigor los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Artículo 31

La presente ordenanza será publicada en el Diario Oficial de la República.

Esta ordenanza será cumplida como ley del Estado.

B. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas

1. Resolución 51/34 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996

Derecho del Mar³

La Asamblea General,

Destacando el carácter universal de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴ y su importancia fundamental para el mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como para la utilización y el aprovechamiento sostenibles de los mares y océanos y de sus recursos,

Considerando que en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, declaró que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en adelante denominados "la Zona"), así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad, y considerando asimismo que la Convención, junto con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982⁵ (en adelante denominado "el Acuerdo"), constituye el régimen que debe aplicarse a la Zona y a sus recursos,

Tomando nota de que el Acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 1996,

Tomando nota con satisfacción del aumento del número de Estados partes en la Convención,

Recordando su resolución 49/28, de 6 de diciembre de 1994, sobre el derecho del mar, aprobada a raíz de la entrada en vigor de la Convención el 16 de noviembre de 1994,

Consciente de la importancia que tienen la puesta en práctica efectiva de la Convención y su aplicación uniforme y coherente, así como de la necesidad creciente de promover y facilitar la cooperación internacional en relación con el derecho del mar y los asuntos oceánicos en los planos mundial, regional y subregional,

³ Documento A/RES/51/34.

⁴ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

⁵ Resolución 48/263, anexo.

Reconociendo la trascendencia que para los Estados tiene la entrada en vigor de la Convención y las necesidades crecientes que experimentan, en especial los Estados en desarrollo, en materia de asesoramiento y asistencia para aplicar la Convención a fin de poder beneficiarse de ella,

Acogiendo con beneplácito el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁶ (en adelante denominado "el Tribunal"), del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, su Comisión Jurídica y Técnica y su Comité de Finanzas y la elección de sus respectivos miembros, así como la elección del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos⁷ (en adelante denominada "la Autoridad"),

Tomando nota de las decisiones adoptadas por los Estados partes en la Convención encaminadas a facilitar la organización del Tribunal⁸ y de las decisiones adoptadas por la Asamblea⁹ y por el Consejo¹⁰ de la Autoridad encaminadas a facilitar la organización de esta última,

Tomando nota también de las decisiones adoptadas por los Estados partes en la Convención respecto de la elección de los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental en marzo de 1997¹¹,

Recordando el artículo 287 de la Convención, relativo a la elección de medios para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención,

Recordando también que en el Acuerdo se prevé que las instituciones establecidas por la Convención deberán ser eficaces en función de los costos¹² y recordando asimismo que en la Reunión de los Estados Partes en la Convención se decidió que ese principio se aplicara a todos los aspectos de la labor del Tribunal¹³,

⁶ Véase SPLOS/14, párrs. 13 a 31.

⁷ Véanse ISBA/A/L.9, párrs 4 a 11 y 12 a 17; ISBA/A/L.13, párr. 12; y ISBA/C/L.3, párr. 7

⁸ SPLOS/14, párrs. 32 a 36.

⁹ ISBA/A/14.

¹⁰ ISBA/C/10 y 11.

¹¹ SPLOS/14, párr. 41.

¹² Véase resolución 48/263, anexo: Anexo del Acuerdo, secc. 1, párr. 2.

¹³ SPLOS/4, párr. 25 e).

Subrayando la importancia de adoptar disposiciones apropiadas a los efectos de un funcionamiento eficiente de las instituciones establecidas en virtud de la Convención,

Reiterando su reconocimiento al Secretario General por sus esfuerzos en apoyo de la Convención y de su aplicación efectiva, incluida la prestación de asistencia en el establecimiento de las instituciones creadas en virtud de la Convención,

Tomando nota de las responsabilidades que incumben al Secretario General y a las organizaciones internacionales competentes en virtud de la Convención, en particular como consecuencia de su entrada en vigor y según lo dispuesto en la resolución 49/28,

Tomando nota con reconocimiento del desarrollo, como parte de la creación de una página de presentación de la Organización en la Internet, de la presencia electrónica (Gopher/World Wide Web) de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, que ofrece a los usuarios medios prácticos para obtener en forma oportuna material e información organizados e interreferenciados sobre diversos aspectos de los océanos, los asuntos marítimos y el derecho del mar,

Consciente de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente interrelacionados y deben examinarse como un todo,

Consciente también de la importancia estratégica de la Convención como marco de acción nacional, regional y mundial en el ámbito marino, reconocida también por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el capítulo 17 del Programa 21¹⁴,

Tomando nota de la recomendación de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible¹⁵, aprobada por el Consejo Económico y Social¹⁶, relativa a la

¹⁴ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 [A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol.I y Vol.I/Corr.1, Vol.II, Vol.III y Vol.III/Corr.1)] (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II.

¹⁵ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1996, Suplemento No. 8 (E/1996/28), cap. I, secc. A, párr. 1.

¹⁶ Véase A/51/3 (Parte II), cap. V, secc. B.1, párr. 119, resolución 1996/1; véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 3.

cooperación y la coordinación internacionales en la ejecución del capítulo 17 del Programa 21,

Tomando nota también de la Declaración de Washington y del Programa de Acción Mundial para la protección del medio marino frente a las actividades realizadas en tierra¹⁷,

Consciente de la necesidad de promover y de facilitar la cooperación internacional, especialmente en los planos subregional y regional, para lograr el desarrollo ordenado y sostenible de los usos y recursos de los mares y océanos,

Reafirmando la importancia de que la Asamblea lleve a cabo anualmente un examen y evaluación de los acontecimientos de alcance general relacionados con la aplicación de la Convención, así como de otros acontecimientos relacionados con el derecho del mar y los asuntos oceánicos,

1. Exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴ y a que ratifiquen o confirmen oficialmente el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982⁵ o se adhieran a él, a fin de lograr el objetivo de la participación universal;

2. Exhorta a los Estados a que armonicen su legislación nacional con las disposiciones de la Convención, a que velen por la aplicación coherente de esas disposiciones, y a que velen también por que toda declaración que formulen con motivo de su firma, ratificación o adhesión se ajuste a las disposiciones de la Convención;

3. Reafirma el carácter unitario de la Convención;

4. Recuerda su decisión de financiar inicialmente el presupuesto relativo a los gastos administrativos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo¹⁸;

5. Aprueba que el Secretario General proporcione los servicios que puedan ser necesarios para las dos reuniones de la Autoridad que se celebrarán en 1997, del 17 al 28 de marzo y del 18 al 29 de agosto;

¹⁷ A/51/116, anexo I, apéndice II, y anexo II.

¹⁸ Véase resolución 48/263, párr. 8, e *ibid.*, anexo: Anexo del Acuerdo, secc. 1, párr. 14.

6. Pide al Secretario General que convoque las Reuniones de los Estados Partes en la Convención del 10 al 14 de marzo y del 19 al 23 de mayo de 1997;
7. Toma nota con reconocimiento de los avances logrados en el establecimiento de las instituciones creadas en virtud de la Convención, pide al Secretario General que siga prestando asistencia a esas instituciones y lo invita a que adopte medidas encaminadas a que se concierten acuerdos de vinculación entre las Naciones Unidas y la Autoridad y entre las Naciones Unidas y el Tribunal, que la Asamblea de la Autoridad o los Estados partes en la Convención habrán de aplicar con carácter provisional y según proceda a la espera de su aprobación por la Asamblea General;
8. Alienta a los Estados partes en la Convención a que consideren la posibilidad de formular una declaración escrita en que elijan entre los medios señalados en el artículo 287 de la Convención para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención;
9. Expresa su reconocimiento al Secretario General por el informe¹⁹ anual amplio sobre el derecho del mar y las actividades de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, presentado en cumplimiento de las disposiciones de la Convención y del mandato contenido en la resolución 49/28;
10. Reafirma la importancia de asegurar la aplicación uniforme y coherente de la Convención y la utilización de un criterio coordinado con respecto a su aplicación general, y de fortalecer la cooperación técnica y la asistencia financiera con esos fines, destaca una vez más la importancia continua que tienen las iniciativas del Secretario General para lograrlos y reitera su invitación a las organizaciones internacionales competentes y a otros organismos internacionales para que apoyen esos objetivos;
11. Pide al Secretario General que vele por que la capacidad institucional de la Organización pueda atender adecuadamente las necesidades de los Estados, las instituciones recientemente establecidas y otras organizaciones internacionales competentes mediante la prestación de asesoramiento y asistencia, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo;
12. Invita a los Estados Miembros y a otras entidades que estén en condiciones de hacerlo a que contribuyan al ulterior desarrollo del programa de becas sobre derecho del mar y de actividades de capacitación y educación sobre derecho del mar y asuntos oceánicos establecido por la Asamblea General en su

¹⁹ A/51/645.

resolución 35/116, de 10 de diciembre de 1980, así como de los servicios de asesoramiento y asistencia en apoyo de la aplicación eficaz de la Convención;

13. Pide al Secretario General que continúe con sus actividades encaminadas a fortalecer el sistema que se emplea para la reunión, recopilación y difusión de información sobre el derecho del mar y asuntos conexos y a seguir desarrollando, en cooperación con las organizaciones internacionales competentes, un sistema centralizado de información y asesoramiento coordinados;

14. Reafirma su decisión de emprender anualmente un examen y evaluación de la aplicación de la Convención y de otros acontecimientos relacionados con los asuntos oceánicos y el derecho del mar;

15. Reitera su petición al Secretario General de que prepare un informe amplio sobre los efectos de la entrada en vigor de la Convención en los instrumentos y programa existentes o propuestos sobre el tema en todo el sistema de las Naciones Unidas y lo presente a la Asamblea en su quincuagésimo segundo período de sesiones e insta a las organizaciones internacionales competentes y a otros organismos internacionales a que cooperen en la preparación de ese informe;

16. Pide al Secretario General que, en su quincuagésimo segundo período de sesiones, le informe de la aplicación de la presente resolución, incluidos otros acontecimientos y cuestiones relacionados con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, en el contexto de su informe anual amplio sobre los océanos y el derecho del mar;

17. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Los océanos y el derecho del mar".

2. Resolución 51/35 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1996

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios²⁰

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 47/192, de 22 de diciembre de 1992, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios, y 50/24, de 5 de diciembre de 1995, relativa al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios²¹,

Recordando también las resoluciones I y II aprobadas por la Conferencia²²,

Tomando nota de la apertura a la firma del Acuerdo el 4 de diciembre de 1995,

Reconociendo la importancia del Acuerdo para la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y la necesidad del estudio y el examen periódicos de los acontecimientos en la materia,

Reconociendo también la importancia de los pescadores artesanales y de subsistencia,

Tomando nota con reconocimiento de la información suministrada por los Estados, los organismos especializados pertinentes, las organizaciones internacionales, los órganos intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales de conformidad con la resolución 50/24,

²⁰ Documento A/RES/51/35.

²¹ A/CONF.164/37; véase también A/50/550, anexo I.

²² A/CONF.164/38, anexo; véase también A/50/550, anexo II.

Tomando nota del informe del Secretario General²³,

1. Reconoce la importancia del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios²¹ como importante contribución para asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios;
2. Destaca la importancia de la pronta entrada en vigor y aplicación efectiva del Acuerdo;
3. Exhorta a todos los Estados y a las demás entidades a las que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Acuerdo o se adhieran a él y consideren la posibilidad de aplicarlo provisionalmente;
4. Observa con preocupación que muchas poblaciones de peces transzonales y de peces altamente migratorios de importante valor comercial han estado sujetas a actividades de pesca intensas y escasamente reglamentadas y que algunas poblaciones siguen siendo objeto de sobrepesca;
5. Acoge con beneplácito el hecho de que un número cada vez mayor de Estados y otras entidades, así como organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca, hayan adoptado legislación, establecido reglamentaciones o tomado otras medidas para dar efecto a las disposiciones del Acuerdo, y les insta a aplicar cabalmente esas medidas;
6. Exhorta a los Estados y demás entidades y organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca que no lo hayan hecho a que consideren la conveniencia de adoptar medidas para dar efecto a las disposiciones del Acuerdo;
7. Insta a los Estados, los organismos especializados pertinentes, las organizaciones internacionales, los órganos intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que aún no lo hayan hecho a que suministren información al Secretario General con objeto de que su informe sea lo más completo posible;
8. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones y posteriormente, cada dos años, un informe sobre la evolución de la situación en lo relativo a la conservación y la

²³ A/51/383.

ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, incluidos el estado del Acuerdo y su aplicación, tomando en consideración la información que proporcionen los Estados, los organismos especializados competentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y otros órganos, organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas apropiados, organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios y otros órganos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales competentes;

9. Pide también al Secretario General que vele por que se coordine de manera eficaz la presentación de informes sobre los principales instrumentos y actividades relacionados con la pesca, por que se reduzca al mínimo la duplicación de actividades e informes y por que se distribuyan entre la comunidad internacional los estudios científicos y técnicos pertinentes, e invita a los organismos especializados competentes, incluida la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como a las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de pesca, a que colaboren con el Secretario General con ese fin;

10. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo segundo período de sesiones, en relación con un tema titulado "Los océanos y el derecho del mar", el subtema titulado "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios".

3. Resolución 51/36 de la Asamblea General,
de 9 de diciembre de 1996

Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva;
pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional;
y las capturas incidentales y los descartes en la pesca²⁴

La Asamblea General,

Reafirmando sus resoluciones 46/215, de 20 de diciembre de 1991, 49/116 y 49/118, de 19 de diciembre de 1994, al igual que otras resoluciones pertinentes,

Reafirmando también su resolución 50/25, de 5 de diciembre de 1995, sobre pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre

²⁴ Documento A/RES/51/36.

los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo,

Consciente de la necesidad de promover y facilitar la cooperación internacional, especialmente en los planos regional y subregional, a fin de garantizar el desarrollo y aprovechamiento sostenibles de los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo de conformidad con la presente resolución,

Consciente de que el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios²⁵ dispone en sus principios generales que los Estados reducirán al mínimo la contaminación, el desperdicio, los descartes, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies, y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo, y dispone asimismo que los Estados tomarán medidas, inclusive el establecimiento de reglamentaciones, para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón no realicen operaciones de pesca no autorizadas en las zonas bajo la jurisdicción nacional de otros Estados,

Observando que el Código de Conducta para la pesca responsable establece principios y normas de conducta mundiales para el uso de prácticas responsables con miras a la conservación, ordenación y desarrollo de la pesca, inclusive directrices para la pesca en la alta mar y en zonas bajo la jurisdicción nacional de otros Estados, y sobre la selectividad de los aparejos y prácticas de pesca, a fin de reducir las capturas incidentales y los descartes,

Expresando su profunda preocupación por los efectos perjudiciales de la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional, donde tiene lugar la mayor parte de las capturas mundiales de peces, para el desarrollo sostenible de los recursos pesqueros mundiales y para la seguridad alimentaria y la economía de muchos Estados, en particular los Estados en desarrollo,

Reafirmando una vez más los derechos y deberes de los Estados ribereños de velar por que se adopten medidas apropiadas de conservación y ordenación de los

²⁵ A/CONF.164/37; véase también A/50/550, anexo I.

recursos vivos de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, de conformidad con el derecho internacional estatuido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar²⁶,

Tomando nota del informe del Secretario General²⁷ sobre pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo,

Reconociendo con beneplácito las medidas adoptadas y los progresos logrados por los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones internacionales y las organizaciones regionales de integración económica para aplicar y promover los objetivos de la resolución 46/215,

Reconociendo los esfuerzos que han realizado las organizaciones internacionales y los miembros de la comunidad internacional para reducir las capturas incidentales y los descartes en las operaciones de pesca,

Manifestando una vez más su honda preocupación por las constantes denuncias de actividades incompatibles con las disposiciones de la resolución 46/215 y de operaciones de pesca no autorizadas e incompatibles con las disposiciones de la resolución 49/116,

1. Reafirma la importancia que atribuye al cumplimiento de su resolución 46/215, en particular a las disposiciones de la resolución en las que se pide la plena aplicación de una suspensión mundial de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados;
2. Observa que un número cada vez mayor de Estados y otras entidades, así como organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca competentes, han adoptado legislación, establecido reglamentaciones o aplicado otras medidas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones 46/215 y 49/116 y los exhorta a aplicar plenamente dichas medidas;
3. Exhorta a todas las autoridades de los miembros de la comunidad internacional que no lo hayan hecho a que asuman una mayor responsabilidad para

²⁶ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

²⁷ A/51/404.

asegurar el cabal cumplimiento de la resolución 46/215 y a que impongan sanciones apropiadas, con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional, por los actos contrarios a las disposiciones de esa resolución;

4. Insta a los Estados a que, con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional estatuido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁸ y de la resolución 49/116, asuman la responsabilidad de adoptar medidas a fin de velar por que ningún buque pesquero con derecho a enarbolar su pabellón nacional pesque en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de otros Estados, a menos que haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes del Estado ribereño o de los Estados ribereños interesados; tales operaciones de pesca autorizadas deberían realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización;

5. Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales competentes y las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca a que procedan a adoptar políticas, aplicar medidas, inclusive mediante la prestación de asistencia a países en desarrollo, reunir e intercambiar datos y elaborar técnicas que permitan reducir las capturas incidentales, los descartes y las pérdidas posteriores a la pesca, de conformidad con el derecho internacional y los instrumentos internacionales pertinentes, incluido el Código de Conducta para la pesca responsable;

6. Reitera su llamamiento a las organizaciones de asistencia para el desarrollo para que otorguen gran prioridad a apoyar, incluso mediante asistencia financiera o técnica, los esfuerzos que realizan los Estados ribereños en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, por mejorar la vigilancia y la fiscalización de las actividades de pesca y la aplicación de las reglamentaciones pesqueras, incluso mediante la prestación de apoyo financiero y técnico a reuniones regionales y subregionales que se celebren con este fin;

7. Pide al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales competentes, las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y subregionales de ordenación de la pesca y las organizaciones no gubernamentales competentes, y les invita a que proporcionen al Secretario General la información pertinente acerca de la aplicación de la presente resolución;

8. Pide también al Secretario General que vele por que se coordine de manera eficaz la presentación de informes sobre los principales instrumentos y actividades relacionados con la pesca, por que se reduzca al mínimo la duplicación de actividades e informes y por que se distribuyan entre la comunidad internacional los estudios científicos y técnicos pertinentes, e invita a los organismos especializados competentes, incluida la Organización de

las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como a las organizaciones y los acuerdos regionales y subregionales de pesca, a que colaboren con el Secretario General con ese fin;

9. Pide además al Secretario General que presente a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones y, posteriormente, cada dos años, un informe sobre la evolución de la situación en lo relativo a la aplicación de las resoluciones 46/215, 49/116 y 49/118, teniendo en cuenta la información que proporcionen los Estados, los organismos especializados competentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y otros órganos, organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas apropiados, organizaciones y acuerdos regionales y subregionales y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

10. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo segundo período de sesiones, en relación con un tema titulado "Los océanos y el derecho del mar", un subtema titulado "Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional; y capturas incidentales y descartes en la pesca".

C. Comunicaciones de Estados

1. Bahrein

[Original: árabe]

Carta de fecha 4 de noviembre de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Bahrein ante las Naciones Unidas²⁸

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno tengo al honor de comunicarle la inquietud del Gobierno del Estado de Bahrein en relación con la ley promulgada por la República Islámica del Irán el 27 de mayo de 1993 que se refiere a la delimitación de las zonas marítimas de la República Islámica del Irán.

El Gobierno del Estado de Bahrein no pone en tela de juicio el derecho de la República Islámica del Irán a delimitar sus zonas marítimas, pero desea hacer constar su oposición a las partes de la ley de 1993 que no concuerden con el derecho y la práctica internacionales. En particular, el Estado de Bahrein desea hacer constar su oposición a las partes de la ley de 1993 que no concuerdan con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que impone a los Estados la obligación de ejercer los derechos, jurisdicciones y libertades establecidos en la Convención de forma que no constituyan un impedimento para su uso legítimo. A este respecto, el Estado de Bahrein no reconoce las partes de dicha ley que no estén de acuerdo con el derecho y con las prácticas internacionales, especialmente con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Le agradecería que hiciera distribuir la presente carta como documento de la Asamblea General, en relación con los temas 7, 10, 24 y 81 del programa.

²⁸ Documento A/51/659 de 8 de noviembre de 1996.

2. Chile

[Original: español]

Nota de fecha 6 de septiembre de 1996 que se refiere a dos comunicaciones remitidas por la República Argentina a las Naciones Unidas, en las cuales se hace mención al Tratado de Límites de 1881 y al Tratado de Paz y Amistad de 1984

La Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente a la Secretaría General - División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos legales - y tiene el honor de referirse a dos comunicaciones remitidas por la Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, en las cuales se hace mención tanto al Tratado de Límites de 1881 como al Tratado de Paz y Amistad de 1984, ambos suscritos por la República de Chile y la República Argentina.

El primer documento contiene la declaración formulada por la República Argentina al depositarse el instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en diciembre de 1995. En su letra b) señala lo siguiente:

"b) En relación con la parte III de la Convención, el Gobierno argentino declara que el Tratado de Paz y Amistad celebrado con la República de Chile el 29 de noviembre de 1984, que entró en vigor el 2 de mayo de 1985 y que fue registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ambos Estados ratificaron la vigencia del artículo V del Tratado de Límites de 1881 de acuerdo con el cual el Estrecho de Magallanes está neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. El citado Tratado de Paz y Amistad contiene asimismo disposiciones específicas y un Anexo especial sobre navegación que incluye regulaciones para buques de terceras banderas en el Canal Beagle y otros pasos y canales del archipiélago de la Tierra del Fuego."

En opinión del Gobierno de Chile esta declaración es imprecisa en su formulación y no se ajusta a la letra de las disposiciones establecidas en los Tratados mencionados.

Es efectivo que el Artículo 10°, párrafo 4 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 dispone que la delimitación convenida respecto al término oriental del Estrecho de Magallanes en nada altera lo establecido en el Tratado de Límites de 1881, de acuerdo con el cual el Estrecho de Magallanes está neutralizado a

perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones en los términos que señala su Artículo V.

Sin embargo, en cuanto a la frase relativa a las disposiciones sobre navegación, cabe precisar que en el capítulo sobre "Cooperación Económica e Integración Física" del Tratado de Paz y Amistad de 1984, su Artículo 13°, párrafo 1 y 2, señala expresamente:

"La República de Chile, en ejercicio de sus derechos soberanos, otorga a la República Argentina las facilidades de navegación que se especifican en los Artículo 1° al 9° del Anexo No. 2.

La República de Chile declara que los buques de terceras banderas podrán navegar sin obstáculos por las rutas indicadas en los Artículos 1° y 8° del Anexo No. 2, sujetándose a la reglamentación chilena pertinente."

Por su parte, el Artículo 1°, párrafo 1 y 2, del Anexo No. 2 sobre "Navegación" del Tratado de Paz y Amistad de 1984, agrega:

"Para el tráfico entre el Estrecho de Magallanes y puertos argentinos en el Canal Beagle, y viceversa, a través de aguas interiores chilenas, los buques argentinos gozarán de facilidades de navegación exclusivamente para el paso por la siguiente ruta:

Canal Magdalena, Canal Cockburn, Paso Brecknock o Canal Ocasión, Canal Ballenero, Canal O'Brien, Paso Timbales, Brazo Noroeste del Canal Beagle y Canal Beagle hasta el meridiano 68° 36' 38", 5 longitud Oeste y viceversa."

De las disposiciones anteriormente citadas se desprende inequívocamente que las facilidades de navegación que la República de Chile, en ejercicio de sus derechos soberanos, otorga a la República Argentina y a buques de terceras banderas se realiza por aguas interiores chilenas, por una ruta descrita en el Tratado, y con las demás características y modalidades especificadas en el Anexo No. 2 aspectos esenciales del régimen de navegación establecidos por el Tratado de Paz y Amistad de 1984 cuya omisión en la declaración argentina puede inducir a error sobre la naturaleza de esas aguas.

Por la misma razón, es improcedente la referencia que hace la declaración argentina al vincular las facilidades de navegación arriba consignadas con la Parte III de la Convención, sobre Estrechos Utilizados para la Navegación Internacional, puesto que siempre han tenido la calidad de aguas interiores chilenas y no de estrechos internacionales.

Finalmente, en parte alguna del Tratado de Límites de 1881 o del Tratado de Paz y Amistad de 1984 se hace referencia genérica a un supuesto "archipiélago de

la Tierra del Fuego", por lo que es improcedente su mención en la declaración argentina invocando los Tratados ya indicados.

El segundo documento es la nota verbal de fecha 15 de abril de 1996, remitida por la Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Legales de las Naciones Unidas.

En ella se da respuesta a la Nota del Secretario General de las Naciones Unidas No. SIN/TP/SP/2 del 21 de febrero de 1996, en relación con el Artículo 42 (3) de la Convención del Mar, sobre leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito y la debida publicidad que dichos Estados darán a esas disposiciones.

En tal sentido, la nota argentina transmite al Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias del Tratado de Límites de 1881 y del Tratado de Paz y Amistad de 1984, ambos suscritos por Argentina y Chile. El párrafo 2 de la nota argentina añade:

"El Artículo 5 del Tratado de 1881 y el Artículo 10° del Tratado de 1984 establecen la neutralidad y la libre navegabilidad para todas las banderas del Estrecho de Magallanes. El Anexo II del Tratado de 1984 establece el régimen de navegación entre el Estrecho de Magallanes y puertos argentinos en el Canal Beagle y viceversa y el régimen de navegación por el Estrecho de Maire."

Al respecto, el Gobierno de Chile desea puntualizar lo siguiente:

a) Conforme al Artículo 35 c) de la Convención del Mar, ninguna de las disposiciones de la Parte III afectará el régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data aún vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos. Tal es el caso preciso del Estrecho de Magallanes, razón por la cual no cabe aplicarle las disposiciones de la Parte III;

b) Argentina no es co-ribereña del Estrecho de Magallanes. En virtud del Tratado de Límites de 1881, el Estrecho de Magallanes en su integridad - e incluidas por cierto sus dos riberas - se encuentra bajo soberanía de Chile. Por tanto, no corresponde a Argentina dar publicidad a leyes y reglamentos de estrechos que no están bajo su soberanía;

c) Finalmente, en cuanto al Anexo No. 2 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, que establece el régimen de navegación entre el Estrecho de Magallanes y puertos argentinos del Canal Beagle y viceversa, cabe reiterar lo ya expresado en párrafos anteriores sobre las claras disposiciones que regulan dicha navegación.

Se trata incuestionablemente de una vía de comunicación que mayoritariamente comprende aguas interiores chilenas.

No se trata, por tanto, de un estrecho utilizado para la navegación internacional y no corresponde que Argentina invoque el Artículo 42 (3) para referirse a lo establecido en el Tratado de Paz y Amistad de 1984 sobre esta materia.

Puesto que los aspectos mencionados en el presente documento deben tener una interpretación inequívoca tanto para las partes como para terceros, la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas solicita al Secretario General - División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Legales - que el presente documento tenga la debida publicidad mediante su inserción en la Circular Informativa - Derecho del Mar (Law of the Sea Information Circular, LOSIC).

3. Irán (República Islámica del)

Cartas de fecha 18 de octubre de 1996 dirigidas al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas

- a) Que se refiere a una carta de fecha 26 de agosto de 1996 del Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas²⁹

Permítame referirme a la carta de fecha 26 de agosto de 1996 del Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas en la que se transmitía una declaración del Gobierno de Kuwait relativa a ciertas disposiciones de la Ley sobre las zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el mar de Omán, de 1993 ("Ley sobre las zonas marítimas"), y formular las aclaraciones siguientes:

1. Con anterioridad incluso a la promulgación de dicha Ley, existían varias leyes y decretos relativos a los derechos de la República Islámica del Irán respecto de las zonas marítimas, así como su jurisdicción sobre éstas, cada uno de los cuales trataba de alguna cuestión, o de varias cuestiones, relacionadas con el derecho del mar. La Ley sobre las zonas marítimas tenía por objeto complementar todas las disposiciones jurídicas pertinentes y consolidarlas en un solo instrumento estatutario, teniendo en cuenta el desarrollo progresivo del derecho del mar, incluida la ampliación de la jurisdicción de los Estados ribereños.

²⁹ A/51/544 de fecha 23 de octubre de 1996.

2. Cabe señalar que hasta el presente la República Islámica del Irán aún no ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pese a lo cual, como Estado signatario, la República Islámica del Irán no ha dejado de atenerse a los fines y propósitos de la Convención.

Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta como documento de la Asamblea General, en relación con los temas 7, 10 y 24 del programa.

b) Que se refiere a una nota verbal de fecha 25 de junio de 1996 de la Misión Permanente de Arabia Saudita ante las Naciones Unidas³⁰

Deseo hacer referencia a la nota verbal de fecha 25 de julio de 1996 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de la Arabia Saudita ante las Naciones Unidas (A/50/1028, anexo) relativa a las objeciones de la Arabia Saudita con respecto a ciertas disposiciones de la Ley sobre las zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, de 1993 ("Ley sobre las zonas marítimas"), y aclarar lo siguiente:

1. Aun antes de que se promulgara dicha Ley, existían respecto de los derechos y la jurisdicción del Irán sobre sus zonas marítimas varias leyes y decretos, cada uno de los cuales abordaba una o varias cuestiones relativas al derecho del mar. Se redactó la Ley sobre las zonas marítimas para unificar y complementar todas las disposiciones legislativas pertinentes anteriores en un único instrumento oficial, teniendo en cuenta la evolución progresiva del derecho del mar, incluida la ampliación de la jurisdicción de los Estados ribereños.

2. Cabe observar que el derecho internacional del mar comprende diversas normas y disposiciones que se codificaron o se formularon en las Convenciones sobre el Derecho del Mar, de 1958 y 1982. Por ello, cuesta creer que exista un consenso internacional en torno a las diversas normas y prácticas relativas a este cuerpo legal.

3. En la Ley sobre las zonas marítimas no se recoge disposición alguna que impida la navegación en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán. La República Islámica del Irán no tiene objeciones que hacer a la libertad de navegación siempre que esa libertad no vaya en perjuicio de la paz, el debido orden o la seguridad de los Estados ribereños, de conformidad con el derecho internacional.

³⁰ A/51/546 de 23 de octubre de 1996.

Agradecería que tuviera a bien disponer que se distribuyera el texto de la presente carta como documento oficial de la Asamblea General, en relación con los temas 7, 10 y 24 del programa.

c) Que se refiere a una nota verbal de fecha 20 de agosto de 1996 de la Misión Permanente de Qatar ante las Naciones Unidas³¹

Deseo referirme a la nota verbal de fecha 20 de agosto de 1996 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de Qatar ante las Naciones Unidas (A/50/1034, anexo), relativa a las objeciones del Estado de Qatar a algunas disposiciones de la Ley de zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán de 1993 ("Ley de zonas marítimas"), y formular las siguientes aclaraciones:

1. Aun antes de que se promulgase dicha Ley, existían algunas leyes y decretos relativos a los derechos y la jurisdicción de la República Islámica del Irán sobre sus zonas marítimas, y cada uno se refería a uno o más problemas relacionados con el derecho del mar. La ley de zonas marítimas tenía por objeto consolidar y complementar todas las anteriores disposiciones legislativas pertinentes en un solo instrumento, teniendo en cuenta el desarrollo progresivo del derecho del mar, incluida la extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños.

2. La República Islámica del Irán considera que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no se ha limitado a codificar las normas consuetudinarias del derecho del mar internacional, según declaró el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 10 de diciembre de 1982:

"El argumento de que, salvo en lo que atañe a la parte XI, la Convención codifica el derecho consuetudinario o refleja la práctica imperante es incorrecto en los hechos y jurídicamente insostenible. El régimen del paso de tránsito a través de los estrechos utilizados para la navegación internacional y el régimen de paso por las líneas marinas archipelágicas son apenas dos ejemplos de los muchos conceptos novedosos de la Convención."³²

³¹ A/51/546 de fecha 23 de octubre de 1996.

³² Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII, actas literales de las sesiones, 193ª sesión, párrafo 48 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3).

La reciente aprobación por diversos Estados de leyes y reglamentos similares a la Ley de zonas marítimas relativos a sus derechos y jurisdicción en las zonas marítimas que no son plenamente compatibles con la Convención es una prueba más en apoyo de este argumento.

3. Conviene observar que la República Islámica del Irán aún no ha ratificado la Convención. Sin embargo, como Estado signatario, no se ha opuesto a los objetivos y propósitos de la Convención.

4. El empleo por la República Islámica del Irán de líneas de base rectas no debe considerarse extraordinario, pues otros Estados han utilizado el mismo método en circunstancias análogas. Además, se basó en varios criterios reconocidos, entre los cuales el trazado de una línea de base que no se aparte en medida apreciable de la dirección de la costa, así como el derecho del Estado ribereño a considerar los intereses económicos específicos de la región de que se trate. La realidad e importancia de dichos intereses están ampliamente demostradas por el uso prolongado. El decreto No. 2/250-67, de fecha 31 Tir 1352 (22 de julio de 1973), aprobado y en vigor desde hace unos 25 años, fue distribuido en la Serie Legislativa de Naciones Unidas³³. Hasta la fecha, Qatar no ha planteado objeciones a dicho decreto.

5. En cuanto a las aguas situadas entre islas a una distancia inferior a las 24 millas marinas, señalamos que no existe una norma de derecho internacional que prohíba el uso de ese método. Además, el mismo método fue utilizado en la Ley sobre las aguas territoriales y la zona contigua del Irán de fecha 24 Tir 1313 (15 de julio de 1934)³⁴ y la Ley de enmienda a la Ley sobre las aguas territoriales y la zona contigua del Irán de fecha 22 Farvardin 1338 (12 de abril de 1959)³⁵. En la Ley de zonas marítimas se ha utilizado el mismo método, a la vez que se tiene en cuenta la extensión del mar territorial.

6. En lo tocante al tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental perteneciente a la República Islámica del Irán, conviene aclarar que no existe una norma consuetudinaria que limite el derecho de los Estados ribereños en ese sentido. Además, es preciso destacar que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 79 de la Convención, es indispensable el consentimiento del Estado ribereño para el trazado de la línea correspondiente al tendido de tales tuberías en la plataforma continental.

7. Respecto del artículo 16 de la Ley de zonas marítimas, cabe mencionar que es casi seguro que los ejercicios y maniobras militares extranjeros

³³ ST/LEG/SER.B/19, págs. 55 y 56.

³⁴ ST/LEG/SER.B/6, pág. 24.

³⁵ ST/LEG/SER.B/15, pág. 88.

obstaculizan y perjudican las actividades económicas de los Estados ribereños, sobre las que éstos tienen derechos soberanos. En consecuencia, quedan prohibidos los ejercicios y maniobras que afecten las actividades económicas en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.

8. En lo relativo a las investigaciones científicas marítimas en la zona económica exclusiva, conviene mencionar que todas las investigaciones en dicha zona estarían directamente vinculadas a los derechos del Estado ribereño de exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos. Por consiguiente, la República Islámica del Irán se ha reservado el derecho de aprobar y aplicar las leyes y reglamentos pertinentes al respecto.

9. En cuanto al artículo 9 de la Ley de zonas marítimas, se señala a la atención de la Misión Permanente de Qatar la declaración de la República Islámica del Irán al firmar la Convención, en la que se dice, entre otras cosas:

"A la luz del derecho internacional consuetudinario, las disposiciones del artículo 21, vistas en conjunción con el artículo 19 (Significado de paso inocente) y el artículo 25 (Derechos de protección del Estado ribereño), reconocen (si bien implícitamente) los derechos del Estado ribereño a tomar medidas para salvaguardar sus intereses de seguridad, particularmente mediante la aprobación de leyes y reglamentos relativos, entre otras cosas, al requisito de autorización previa para los buques de guerra que deseen ejercer el paso inocente por el mar territorial."³⁶

Deseo aprovechar la oportunidad para recordar a la estimada Misión Permanente de Qatar que, de conformidad con el artículo 20 de la Convención, "los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón".

10. Por último, desearía señalar a la atención de la Misión Permanente de Qatar la situación ecológica excepcional del Golfo Pérsico. Habida cuenta de la extensión reducida de este mar cerrado, sus aguas poco profundas y la intensidad de las actividades económicas que se efectúan en la región, especialmente la pesca y la extracción de hidrocarburos, es una zona sumamente vulnerable que ha sido designada "zona especial" en 1973/78 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio de MARPOL). Por estas razones, se incorporó en la Ley de zonas marítimas la exigencia de obtener autorización previa para el paso de algunas categorías de buques extranjeros, especialmente de buques que transportan sustancias peligrosas, a fin de imponer una mayor supervisión sobre el tráfico de dichos buques y proteger el medio marítimo de la región.

³⁶ Law of the Sea Bulletin, No. 5 (julio de 1985), pág. 14.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta como documento oficial de la Asamblea General, en relación con los temas 24 y 27 del programa.

- d) Que se refiere a una carta de fecha 26 de agosto de 1996 del Representante Permanente de los Emiratos Árabes Unidos ante las Naciones Unidas³⁷

Deseo referirme a la carta de fecha 26 de agosto de 1996 dirigida a usted por el Representante Permanente de los Emiratos Árabes Unidos ante las Naciones Unidas (A/50/1033) relativa a las objeciones de los Emiratos Árabes Unidos a ciertas disposiciones de la Ley sobre las zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el mar de Omán, de 1993 ("Ley sobre las zonas marítimas"), y aclarar lo siguiente:

1. Aun antes de que se promulgara la citada Ley, existían algunas leyes y decretos relativos a los derechos y la jurisdicción de la República Islámica del Irán sobre sus zonas marítimas, cada uno de los cuales trataba de una o más cuestiones vinculadas con el derecho del mar. La Ley sobre las zonas marítimas fue elaborada para consolidar y complementar todas las disposiciones legislativas pertinentes anteriores en un único instrumento oficial, teniendo en cuenta la evolución progresiva del derecho del mar, incluida la ampliación de la jurisdicción de los Estados ribereños.

2. No hay ninguna disposición en la Ley sobre zonas marítimas que impida la navegación en el Golfo Pérsico y en el Mar de Omán. La República Islámica del Irán no tiene objeciones a la libertad de navegación, siempre que tal libertad no perjudique la paz, el orden o la seguridad de los Estados ribereños, de conformidad con el derecho internacional.

3. Aunque el párrafo 2 de la carta de los Emiratos Árabes Unidos no guarda relación con el asunto de que se trata, deseo referirme a la carta de fecha 1º de octubre de 1996 sobre el tema que le dirigí anteriormente (S/1996/818).

4. La República Islámica del Irán se reserva el derecho de formular observaciones sobre ciertas disposiciones de la Ley Federal No. 19 de 1993 respecto de la delimitación de las zonas marítimas de los Emiratos Árabes Unidos, de 17 de octubre de 1993, que contravienen las normas y disposiciones pertinentes del derecho internacional del mar.

³⁷ A/51/547 de fecha 23 de octubre de 1996.

Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta como documento oficial de la Asamblea General, en relación con los temas 24 y 77 del programa.

4. República de Corea

[Original: inglés]

Carta de fecha 18 de noviembre de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República de Corea ante las Naciones Unidas³⁸

Tengo el honor de señalar a su atención una acusación sin fundamento formulada por Greenpeace, según la cual buques coreanos están utilizando redes de enmalle y de deriva para la pesca en el Mar Mediterráneo, que aparece recogida en su informe sobre "Derecho del mar: pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo" (A/51/404).

En el párrafo 39 del informe se hace referencia a un documento de Greenpeace que recoge información del Gobierno de Italia en que se afirmó que buques coreanos "estaban utilizando redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en el Mar Mediterráneo".

El Gobierno de la República de Corea ha adoptado todas las medidas necesarias para suspender desde el 1° de enero de 1993 las actividades de pesca en alta mar con redes de enmalle y deriva realizadas por buques coreanos, incluida la revocación de licencias de pesca, en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General 44/225, de 22 de diciembre de 1989, 45/197, de 21 de diciembre de 1990, y 46/215, de 20 de diciembre de 1991. Con un coste financiero y social considerable, el Gobierno de la República de Corea ha adoptado medidas dirigidas a desguazar los 139 buques de pesca con redes de enmalle y deriva restantes y a preparar a los pescadores para que desempeñen otros trabajos.

En vista de que el Gobierno de la República de Corea ha aplicado fielmente todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre pesca con redes

³⁸ A/51/694 de fecha 26 de noviembre de 1996.

de enmalle y deriva, la inclusión de esta información no comprobada en el mencionado informe es lamentable.

Aprovecho esta oportunidad para confirmarle que ningún buque de la República de Corea participa en estos momentos en operaciones de pesca con redes de enmalle y deriva en alta mar.

Le agradeceré que tenga a bien hacer distribuir el texto de la presente carta como documento oficial del quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, en relación con el tema 24 c) del programa.

5. Emiratos Árabes Unidos

[Original: árabe]

Cartas idénticas de fecha 2 de enero de 1997 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de los Emiratos Árabes Unidos ante las Naciones Unidas³⁹

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno tengo el honor de hacer llegar a Vuestra Excelencia el texto de una copia de la nota No. 20/10/1-548 que el Ministro de Relaciones Exteriores de los Emiratos Árabes Unidos dirigió el 30 de noviembre de 1996 a la Embajada de la República Islámica del Irán en Abu Dhabi en la que se señala a la atención de la Embajada los repetidos incidentes de piratería marítima perpetrados por fuerzas iraníes contra embarcaciones de pesca pertenecientes a ciudadanos de los Emiratos Árabes Unidos.

Le agradecería que hiciera distribuir el texto de esta carta y su anexo como documento de la Asamblea General, en relación con los temas 24 y 145 del programa y del Consejo de Seguridad.

Anexo

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Emiratos Árabes Unidos saluda atentamente a la Embajada de la República Islámica del Irán en Abu Dhabi y desea señalar a su atención que durante el año de 1996 se repitieron los actos de piratería por parte de las fuerzas iraníes contra barcos de pesca pertenecientes a nacionales de los Emiratos Árabes Unidos.

³⁹ A/51/771-S/1997/10 de fecha 7 de enero de 1997.

El 7 de mayo de 1996, a las 16.00 horas, y a unas 3 millas marinas de Haql Mubarak, cuatro miembros de las fuerzas iraníes, armados con fusiles Kalashnikov que iban a bordo de una embarcación de 18 metros de eslora con dos motores tipo Yamaha de 200 caballos interceptaron la lancha No. 1.324, registrada en Dubai, al mando de su patrón, Hashabi Mubarak Musa, para inspeccionarla y expoliarla.

El 15 de junio de 1996, a las 9.00 horas, en el entorno de Haql Fatah - Dubai - una patrulla militar iraní se apoderó de la embarcación "Imtiyaz", No. 13, registrada en Ash-Sharquiya al mando de su patrón, Mohammad Yásim, y la llevó, junto con su tripulación a la zona de Lanÿa, sin que hasta la fecha se tenga noticia de la suerte corrida por dicha embarcación y sus tripulantes.

El 8 de agosto de 1996, a las 8.10 horas y a unas 40 millas marinas de la costa de la ciudad de Dubai una patrulla militar iraní se apoderó del buque "Al-Basiq", No. 1.000, registrado en Ash-Sharquiya, al mando de su patrón Yusuf 'Abid Safir Al-Majburi, y la condujo, junto con su tripulación, a la zona de Lanÿa.

El día 26 de septiembre de 1996, a las 19.00 horas, y a unas 15 millas marinas de Jawr Omm Al-Quiyawin con rumbo 310 grados, la lancha No. 213, registrada en Omm Al-Quiyawin, y la lancha No. 2.222, registrada asimismo en Omm Al-Quiyawin, fueron interceptadas por una patrulla militar iraní compuesta de cuatro hombres armados con fusiles Kalashnikov que iban a bordo de una embarcación de dos motores de 200 caballos cada uno con el fin de inspeccionarlas y expoliarlas.

El 13 de octubre de 1996 a las 16.00 horas y a unas 22 millas marinas con rumbo 350 grados de Jawr Omm Al-Quiyawin, la lancha "Sarí", No. 335, registrada en Omm Al-Quiyawin, fue interceptada por una patrulla militar iraní compuesta de tres personas armadas con fusiles Kalashnikov a bordo de un crucero de dos motores del tipo Yamaha de 48 caballos con el fin de inspeccionarla y expoliarla.

El 4 de noviembre de 1996 a las 16.45 horas, y en el entorno de Haql Salih, Ras al-Jaima, patrullas militares iraníes se apoderaron de cinco embarcaciones, junto con sus tripulantes, 23 entre patrones y marineros, y los llevaron al puerto de Lanÿa.

El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos al tiempo que afirma que estos actos de piratería constituyen una violación de los principios jurídicos y de los tratados internacionales, que además se oponen a los principios de buena vecindad y al mantenimiento de las buenas relaciones históricas y del bien recíproco de ambos países, pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que ponga fin a estos actos de piratería marítima en bien de la seguridad y la estabilidad de la región.

III. OTRAS INFORMACIONES

Índice de referencias de los Boletines del
Derecho del Mar Nos. 23 a 32

Materias

	<u>Página</u>
I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR . . .	116
A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar	116
1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de las adhesiones y sucesiones a ella (con indicación del grupo regional)	116
2. Lista alfabética de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	116
3. Declaraciones formuladas por los Estados en el momento de la ratificación de la Convención o de la adhesión o sucesión a ella	116
a) Declaraciones formuladas en el momento de la ratificación	117
b) Declaraciones formuladas en el momento de la adhesión	117
c) Declaraciones formuladas en el momento de la sucesión	118
4. Declaraciones formuladas por los Estados en el momento de la firma de la Convención	118
5. Objeciones a declaraciones formuladas por los Estados en el momento de la firma o ratificación de la Convención sobre el Derecho del Mar	119
6. Declaraciones relativas a objeciones	119
B. Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994	119
1. Lista alfabética de los Estados Partes en el Acuerdo sobre la Parte XI de la Convención	119
2. Situación de la Convención y del Acuerdo	119

/...

Índice de referencias (continuación)

	<u>Página</u>
3. Notificaciones de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo	120
a) Notificaciones de consentimiento al procedimiento simplificado	120
b) Notificaciones de no consentimiento al procedimiento simplificado	120
4. Notificaciones de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo	120
a) Notificaciones de consentimiento a la aplicación provisional	120
b) Notificaciones de no consentimiento a la aplicación provisional	120
5. Notificaciones de conformidad con el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del anexo del Acuerdo	120
6. Comunicaciones de los Estados relativas a la Parte XI de la Convención	121
C. Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995	121
1. Lista alfabética de los Estados signatarios del Acuerdo	121
2. Situación del Acuerdo	121
3. Declaraciones formuladas en el momento de la firma del Acuerdo	121
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	122
A. Reivindicaciones nacionales de zonas marítimas	122
1. Cuadros de reivindicaciones de zonas marítimas en todo el mundo	122
2. Resumen de reivindicaciones de zonas marítimas en todo el mundo	122

/...

Índice de referencias (continuación)

	<u>Página</u>
B. Legislación nacional, declaraciones, proclamaciones y notas recientes comunicadas por los Gobiernos	122
1. Legislación nacional, declaraciones y proclamaciones . .	122
2. Notas y comunicaciones de los Estados	126
3. Protestas de los Estados y entidades	128
C. Tratados y otros instrumentos	129
1. Tratados y declaraciones mundiales y regionales	129
2. Tratados bilaterales sobre delimitación	131
3. Otros tratados bilaterales	132
4. Tratado trilateral sobre delimitación	132
D. Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	132
III. INFORMACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR	133
A. Informes de la Comisión Preparatoria	133
B. Cuadro de miembros, observadores y participantes en la Comisión Preparatoria	133
C. Lista de documentos de la Comisión Preparatoria	133
IV. INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y AL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR	134
A. Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	134
1. Lista de miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	134
2. Resúmenes de los períodos de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	134
B. Tribunal Internacional del Derecho del Mar	134
1. Elección de los miembros del Tribunal	134

Índice de referencias (continuación)

	<u>Página</u>
V. OTRAS INFORMACIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	134
A. Organizaciones internacionales competentes o relevantes conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	134
B. Mecanismos de solución de controversias	134
1. Elección del procedimiento por los Estados Partes con arreglo al artículo 287 de la Convención	134
2. Decisiones adoptadas por la Reunión <u>ad hoc</u> de los Estados Partes celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 1994	134
3. Lista de conciliadores y árbitros con arreglo a los Anexos V y VII de la Convención	134
C. Decisiones judiciales de la Corte Internacional de Justicia	135
D. OHI/AIG Junta consultiva sobre el Derecho del Mar de la Organización Hidrográfica Internacional y la Asociación Internacional de Geodesia	135
E. Otras informaciones relativas al Derecho del Mar	135

Índice de referencias de los Boletines del
Derecho del Mar Nos. 23 a 32

Boletín Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar:

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de las adhesiones y sucesiones a ella (con indicación del grupo regional):

Al 20 de mayo de 1993	No. 23	3
Al 16 de noviembre de 1993	No. 24	1
Al 21 de junio de 1994	No. 25	7
Al 5 de abril de 1995	No. 27	1
Al 16 de junio de 1995	No. 28	7
Al 14 de agosto de 1995	No. 29	1
Al 29 de febrero de 1996	No. 30	1
Al 12 de junio de 1996	No. 31	1
Al 31 de agosto de 1996	No. 32	1

2. Lista alfabética de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

Al 20 de mayo de 1993	No. 23	1
Al 16 de noviembre de 1993	No. 24	3
Al 21 de junio de 1994	No. 25	1
Al 19 de octubre de 1994	No. 26	1
Al 5 de abril de 1995	No. 27	4
Al 16 de junio de 1995	No. 28	10
Al 14 de agosto de 1995	No. 29	5
Al 29 de febrero de 1996	No. 30	5
Al 12 de junio de 1996	No. 31	5
Al 31 de agosto de 1996	No. 32	5

3. Declaraciones formuladas por los Estados en el momento de la ratificación de la Convención o de la adhesión o sucesión a ella:

/...

a) Declaraciones formuladas en el momento de la ratificación:

Arabia Saudita	No. 31	8
Argelia	No. 31	6
Argentina	No. 30	6
Austria	No. 29	6
Brasil	No. 25	10
Cabo Verde	No. 25	10
China	No. 31	6
Cuba	No. 25	11
Egipto	No. 25	11
Filipinas	No. 25	17
Finlandia	No. 32	6
Francia	No. 31	7
Grecia	No. 29	6
Guinea Bissau	No. 25	13
India	No. 29	7
Irlanda	No. 32	7
Islandia	No. 25	13
Italia	No. 27	5
Kuwait	No. 25	14
Malta	No. 23	5
Malta	No. 25	14
Noruega	No. 32	10
Omán	No. 25	15
Países Bajos	No. 32	7
Panamá	No. 32	11
República Checa	No. 32	6
República Unida de Tanzania	No. 25	19
Suecia	No. 32	12
Túnez	No. 25	18
Uruguay	No. 25	36
Viet Nam	No. 28	11
Yemen (ex Yemen Democrático)	No. 25	19
Yugoslavia	No. 25	19

b) Declaraciones formuladas en el momento de la adhesión:

Alemania	No. 27	6
--------------------	--------	---

c) Declaraciones formuladas en el momento de la sucesión:

Croacia	No. 27	9
Eslovenia	No. 28	10

4. Declaraciones formuladas por los Estados en el momento de la firma de la Convención:

Angola	No. 25	21
Argelia	No. 25	21
Argentina	No. 25	21
Belarús	No. 25	22
Bélgica	No. 25	22
Bolivia	No. 25	24
Brasil	No. 25	24
Cabo Verde	No. 25	25
Chile	No. 25	26
Costa Rica	No. 25	27
Cuba	No. 25	27
España	No. 25	34
Federación de Rusia	No. 25	33
Filipinas	No. 25	17
Finlandia	No. 25	27
Francia	No. 25	27
Grecia	No. 25	28
Guinea	No. 25	28
Irán (República Islámica del)	No. 25	28
Iraq	No. 25	30
Italia	No. 25	30
Luxemburgo	No. 25	30
Malí	No. 25	31
Nicaragua	No. 25	32
Omán	No. 25	32
Qatar	No. 25	32
Rumania	No. 25	32
Santo Tomé y Príncipe	No. 25	33
Sudáfrica	No. 25	34
Sudán	No. 25	35
Suecia	No. 25	35
Ucrania	No. 25	36
Uruguay	No. 25	36
Yemen (ex República Árabe del Yemen)	No. 25	37
Comunidad Económica Europea	No. 25	38

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
5. Objeciones a declaraciones formuladas por los Estados en el momento de la firma o ratificación de la Convención sobre el Derecho del Mar:		
Australia: al entendimiento formulado por Filipinas	No. 25	41
Belarús: al entendimiento formulado por Filipinas	No. 25	41
Bulgaria: al entendimiento formulado por Filipinas	No. 25	42
China	No. 25	44
Checoslovaquia: al entendimiento formulado por Filipinas	No. 25	44
Etiopía: a una declaración formulada por la República Árabe del Yemen	No. 25	45
Federación de Rusia: a una declaración formulada por Filipinas	No. 25	46
Israel: a una declaración formulada por Egipto	No. 25	45
Túnez: a una declaración formulada por Malta .	No. 26	3
Turquía: a una declaración formulada por Grecia	No. 30	9
Ucrania: a una declaración formulada por Filipinas	No. 25	47
6. Declaraciones relativas a objeciones:		
Filipinas: a una objeción formulada por Australia	No. 25	49
B. Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994:		
1. Lista alfabética de los Estados Partes en el Acuerdo sobre la Parte XI de la Convención:		
Al 28 de julio de 1994	No. 30	11
Al 12 de junio de 1996	No. 31	10
Al 31 de agosto de 1996	No. 32	13
2. Situación de la Convención y del Acuerdo:		
Al 19 de octubre de 1994	No. 26	4
Al 5 de abril de 1995	No. 27	10

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
Al 16 de junio de 1995	No. 28	12
Al 14 de agosto de 1995	No. 29	11
Al 29 de febrero de 1996	No. 30	12
Al 12 de junio de 1996	No. 31	11
Al 31 de agosto de 1996	No. 32	17
 3. Notificaciones de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo:		
a) Notificaciones de consentimiento al procedimiento simplificado:		
Zimbabwe	No. 29	10
b) Notificaciones de no consentimiento al procedimiento simplificado:		
Indonesia	No. 29	10
Malta	No. 29	10
República Unida de Tanzania	No. 29	10
Túnez	No. 29	10
 4. Notificaciones de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo:		
a) Notificaciones de consentimiento a la aplicación provisional:		
Federación de Rusia	No. 28	18
Polonia	No. 28	18
b) Notificaciones de no consentimiento a la aplicación provisional:		
Arabia Saudita	No. 28	19
Bulgaria	No. 28	18
 5. Notificaciones de conformidad con el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del anexo del Acuerdo: Los siguientes Estados y entidad notificaron al depositario de su intención de continuar como miembros provisionales de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos:		

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>		
Bangladesh, Bélgica, Camboya, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Gabón, Luxemburgo, Malasia, Nepal, Nueva Zelandia, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica, Suiza, Suriname, Ucrania, Comunidad Europea	No. 32	15		
 6. Comunicaciones de los Estados relativas a la Parte XI de la Convención:				
Comunicación de Venezuela	No. 27	26		
 C. Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995			No. 29	23
 1. Lista alfabética de los Estados signatarios del Acuerdo:				
Al 29 de febrero de 1996	No. 30	24		
Al 12 de junio de 1996	No. 31	20		
Al 31 agosto de 1996	No. 32	25		
 2. Situación del Acuerdo:				
Al 29 de febrero de 1996	No. 30	25		
Al 12 de junio de 1996	No. 31	21		
Al 31 de agosto de 1996	No. 32	31		
 3. Declaraciones formuladas en el momento de la firma del Acuerdo:				
ARGENTINA: Declaración formulada respecto a la firma del Acuerdo por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	No. 30	33		
URUGUAY: Declaración formulada en el momento de la firma	No. 30	34		
COMUNIDAD EUROPEA: Declaración relativa a las competencias de la Comunidad Europea respecto a las materias regidas por el Acuerdo	No. 32	27		

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Reivindicaciones nacionales de zonas marítimas:

1. Cuadros de reivindicaciones de zonas marítimas en
todo el mundo:

Al mes de enero de 1993	No. 23	61
Al mes de junio de 1994	No. 25	103
Al 4 de enero de 1996	No. 30	68

2. Resumen de reivindicaciones de zonas marítimas en
todo el mundo:

Al mes de enero de 1993	No. 23	71
Al mes de junio de 1994	No. 25	113
Al 4 de enero de 1996	No. 30	80

B. Legislación nacional, declaraciones, proclamaciones y
notas recientes comunicadas por los Gobiernos:

1. Legislación nacional, declaraciones y
proclamaciones:

ALEMANIA: a) Proclamación de 11 de noviembre de 1994 del Gobierno de la República Federal de Alemania relativa a la extensión de la anchura del mar territorial alemán	No. 27	49
b) Proclamación de 25 de noviembre de 1994 de la República Federal de Alemania relativa a la creación de una zona económica exclusiva de la República Federal de Alemania en el mar del Norte y en el mar Báltico	No. 27	51
ARGELIA: Decreto legislativo No. 94-13 de 28 de mayo de 1994, por el que se establecen normas generales relativas a la pesca, 22 de junio de 1994	No. 27	27
AUSTRALIA: Ley de 1973 sobre los mares y las tierras sumergidas, modificada por la Ley de modificación de la legislación marítima de 1994	No. 27	43

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
BAHAMAS: Ley No. 37, de 1993, relativa al mar territorial, aguas archipelágicas, aguas interiores y zona económica exclusiva	No. 31	29
BAHREIN: Ley sancionada por Decreto No. 8, de 1993, sobre el mar territorial y la zona contigua del Estado de Bahrein	No. 24	5
BRASIL: Ley No. 8.617, de 4 de enero de 1993, sobre el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental . .	No. 23	15
CABO VERDE: Ley No. 60/IV/92 de delimitación de la zona marina de la República de Cabo Verde y derogatoria del Decreto Ley No. 126/77 y de todas las disposiciones jurídicas incompatibles con esta ley .	No. 26	16
CANADÁ: a) Notificación relativa a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, de 10 de mayo de 1994	No. 26	10
b) Ley de enmienda a la Ley de protección de pesquerías costeras	No. 26	11
CHINA: Declaración formulada por el Gobierno de la República Popular de China sobre las líneas de base del mar territorial, de 15 de mayo de 1996	No. 32	38
CHIPRE: Coordenadas geográficas mediante las que se determinan las líneas de base para medir la anchura del mar territorial	No. 24	6
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS: Ley Federal No. 19, de 1993, relativa a la delimitación de las zonas marítimas de los Emiratos Árabes Unidos, de 17 de octubre de 1993	No. 25	93
ESPAÑA: Ley No. 27/1992, de 24 de noviembre de 1992, de puertos del Estado y de la marina mercante (extractos)	No. 24	15
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Notificaciones relativas a la minería en los fondos marinos profundos	No. 24	45

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
ESTONIA: Ley sobre los límites de la zona marítima, de 10 de marzo de 1993	No. 25	55
FEDERACIÓN DE RUSIA: a) Decreto del Presidente de la Federación de Rusia sobre las actividades de las personas rusas naturales y jurídicas relacionadas con la exploración y explotación de los recursos minerales del lecho del mar más allá de los límites de la plataforma continental, de 22 de noviembre de 1994 .	No. 28	19
b) Ley Federal sobre la plataforma continental de la Federación de Rusia, aprobada por la Duma del Estado el 25 de octubre de 1995	No. 32	43
FINLANDIA: Ley por la que se enmienda la Ley sobre los límites de las aguas territoriales de Finlandia (981/95)	No. 29	55
FRANCIA: Orden de la Prefectura No. 1/93, por la que se prohíbe el movimiento en las bocas de Bonifacio de los buques cisternas que transportan petróleo y de los buques que transportan sustancias peligrosas o nocivas, de 15 de febrero de 1993	No. 25	64
IRÁN (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL): Ley sobre las zonas marinas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán	No. 24	9
ITALIA: Decreto del Ministro de la Marina Mercante, de 26 de febrero de 1993	No. 25	65
JAMAICA: Reglamento de la ley sobre la zona económica exclusiva (líneas de base), de 12 de octubre de 1992	No. 32	41
LETONIA: Decisión del Consejo Supremo de la República de Letonia sobre el procedimiento aplicable a la ley de la República de Letonia "Sobre la frontera de la República de Letonia" que entró en vigor el 10 de diciembre de 1990	No. 25	66
LITUANIA: a) Ley sobre el mar territorial, de 25 de junio de 1992	No. 25	74

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
b) Ley de la República de Lituania sobre la frontera estatal de la República de Lituania, de 25 de junio de 1992	No. 25	75
PAÍSES BAJOS: Decreto de 6 de julio de 1993 por el que se establece una zona de pesca para las Antillas Neerlandesas y Aruba (Decreto sobre zona de pesca (Antillas Neerlandesas y Aruba))	No. 24	14
PERÚ: Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993	No. 25	81
QATAR: Decreto No. 40, de 1992, por el que se define la anchura del mar territorial y la zona económica exclusiva del Estado de Qatar, fechado el 16 de abril de 1992	No. 23	19
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE: a) Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno. Proclamación No. 1 de 1992	No. 24	42
b) Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur. Proclamación (zona marítima) No. 1 de 1993	No. 24	43
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (ISLAS FALKLAND): Proclamación por la que se extiende la zona de conservación exterior de las Islas Falkland, de 22 de agosto de 1994	No. 27	73
SUDÁFRICA: Ley de zonas marítimas, No. 15 de 1994	No. 32	93
SUECIA: a) Ley sobre la zona económica de Suecia, promulgada el 3 de diciembre de 1992	No. 23	21
b) Ordenanza sobre la zona económica exclusiva de Suecia, publicada el 3 de diciembre de 1992	No. 26	23
TAILANDIA: a) Anuncio de la Oficina del Primer Ministro relativo a las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia en la zona 3, de 11 de junio de 1970	No. 23	25

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
b) Anuncio de la Oficina del Primer Ministro relativo a las líneas de base rectas y las aguas interiores de Tailandia en la zona 4, de 17 de agosto de 1992	No. 25	81
TURQUÍA: Reglamento sobre el tráfico marítimo en los estrechos de Turquía y en la región de Mármara, en vigor a partir del 1° de julio de 1994	No. 27	56
UCRANIA: Ley de Ucrania relativa a la frontera estatal, de 4 de noviembre de 1991	No. 25	84
2. Notas y comunicaciones de los Estados:		
ALEMANIA: Gestión realizada el 14 de septiembre de 1994 por la Embajada alemana en Teherán respecto a las disposiciones de la legislación nacional iraní incompatibles con el derecho marítimo internacional	No. 30	60
ARABIA SAUDITA: Protesta por la ley de la República Islámica del Irán denominada "Ley de zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el mar de Omán", de 1993	No. 32	113
ARGENTINA: a) Carta de fecha 7 de mayo de 1993, dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas	No. 24	48
b) Nota de fecha 22 de agosto de 1994, dirigida a la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto	No. 27	75
BELICE: Carta de fecha 22 de marzo de 1994, dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, referente a las relaciones y la política regionales generales, especialmente en lo concerniente a sus límites territoriales (incluidos los marítimos)	No. 26	32
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS: Objeciones a ciertas disposiciones de la Ley de zonas marítimas de la República Islámica del Irán, de 1993	No. 32	114

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
ESPAÑA: Carta de fecha 31 de marzo de 1995, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas	No. 28	23
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: a) Anuncio del Departamento de Estado de los Estados Unidos para hacer cumplir la moratoria sobre pesca con redes de enmalle y deriva, de 8 de marzo de 1993	No. 23	94
b) Comunicación relativa a su entendimiento de la Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de fecha 13 de marzo de 1996	No. 31	40
FILIPINAS: Declaración del Departamento de Asuntos Exteriores respecto a la ratificación por China de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	No. 32	110
GUATEMALA: Carta de fecha 4 de marzo de 1994, dirigida al Secretario General por la Ministra de Relaciones Exteriores de Guatemala sobre la situación de los límites territoriales y marítimos entre Guatemala y Belice	No. 26	35
IRÁN (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL): a) Observaciones de la República Islámica del Irán en relación con las opiniones del Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la Ley de zonas marinas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, de 2 de mayo de 1993	No. 26	27
b) Nota No. 641/1206 de fecha 3 de mayo de 1995, dirigida a la Embajada de la República Francesa en Teherán, en respuesta a una protesta presentada por Alemania en nombre de la Unión Europea relativa a la Ley de zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y en el Mar de Omán de 2 de mayo de 1993	No. 31	37
KUWAIT: Declaración acerca de la ley promulgada el 27 de mayo de 1993 por la República Islámica del Irán relativa a la delimitación de sus zonas marítimas .	No. 32	109

/...

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
QATAR: Nota verbal que expone la posición de Qatar respecto a la promulgación por la República Islámica del Irán de la denominada "Ley de zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el mar de Omán" de 1993	No. 32	111
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE: Carta de fecha 12 de mayo de 1993, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas	No. 24	50
TAILANDIA: a) Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia, documento A/48/90, de 22 de febrero de 1993	No. 23	95
b) Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia relativa a la confiscación de buques pesqueros extranjeros y a la detención de pescadores extranjeros acusados de violar las leyes y reglamentos de pesquerías en la zona económica exclusiva, transmitida al Secretario General de las Naciones Unidas el 3 de mayo de 1993	No. 26	38
VIET NAM: Objeciones a la declaración de 15 de mayo de 1996, formulada por el Gobierno de la República Popular de China sobre las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de China	No. 32	115
YEMEN: Carta de fecha 25 de julio de 1996, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Yemen ante las Naciones Unidas	No. 32	116
YUGOSLAVIA: Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Yugoslavia sobre la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el inicio de la labor de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	No. 27	76

3. Protestas de los Estados y entidades:

ALEMANIA: a) Nota verbal de fecha 23 de diciembre de 1994, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia por la Embajada alemana en Bangkok (en nombre de la Unión Europea)	No. 28	21
b) Nota verbal de fecha 14 de diciembre de 1994, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica por la Embajada alemana en San José (en nombre de la Unión Europea)	No. 28	22
c) Gestión realizada el 14 de septiembre de 1994 por la Embajada alemana en Teherán respecto a las disposiciones de la legislación nacional iraní incompatibles con el derecho marítimo internacional	No. 30	60
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Protesta de los Estados Unidos de América, de fecha 11 de enero de 1994, relativa a los actos legislativos de la República Islámica del Irán de 2 de mayo de 1993 y al decreto ley de 21 de julio de 1973	No. 25	100

C. Tratados y otros instrumentos:

1. Tratados y declaraciones mundiales y regionales:

Convención para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste, de 22 de septiembre de 1992 . .	No. 23	27
Declaración sobre la extensión coordinada de jurisdicción en el Mar del Norte, de 22 de septiembre de 1992	No. 23	59
Convención para la conservación del atún de aleta azul del sur, de 10 de mayo de 1993	No. 26	50
Acuerdo sobre la cooperación en la investigación, conservación y gestión de los mamíferos marinos en el Atlántico Norte, de 9 de abril de 1992	No. 26	59
Declaración de Lisboa sobre la aplicación del capítulo relativo a asuntos marinos del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, por parte de las autoridades locales	No. 26	62

/...

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
Declaración de Buenos Aires: Nota verbal de fecha 12 de julio de 1994, dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas: Declaración de Buenos Aires adoptada el 9 de julio de 1994 por el Seminario Internacional sobre la adopción de un régimen efectivo para la conservación de los recursos vivos en el área adyacente a la zona económica exclusiva	No. 26	71
Declaración solemne sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, 12 a 14 de diciembre de 1994	No. 27	77
Convención sobre la conservación y ordenación de los recursos de abadejo en el mar de Bering central, de 16 de junio de 1994	No. 27	78
Acuerdo sobre el tráfico ilícito por mar por el que se aplica el artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Consejo de Europa)	No. 29	61
Declaración de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), de 4 de julio de 1995	No. 29	76
Acuerdo entre la República de Estonia, la República de Finlandia y el Reino de Suecia relativo al M/S Estonia, de 23 de febrero de 1995	No. 31	66
Resolución de 10 de junio de 1995 de la Conferencia entre las partes contratantes de la Convención para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación y el Protocolo de ésta para la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo por vertidos de buques y aeronaves	No. 31	68
Declaración de Washington sobre la protección del medio marino de la contaminación procedente de actividades terrestres, de 1° de noviembre de 1995 .	No. 31	81

2. Tratados bilaterales sobre delimitación:

ALBANIA-ITALIA: Acuerdo entre la República de Albania y la República de Italia para la determinación de la plataforma continental de cada uno de los países, de 18 de diciembre de 1992	No. 26	47
ALEMANIA-POLONIA: Tratado entre la República Federal de Alemania y la República de Polonia sobre la confirmación de la frontera entre ambos países, de 14 de noviembre de 1990	No. 28	24
CABO VERDE-SENEGAL: Tratado sobre la delimitación de la frontera marítima entre la República de Cabo Verde y la República del Senegal, de 17 de febrero de 1993	No. 26	39
DINAMARCA-NORUEGA: Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Noruega relativo a la delimitación de la plataforma continental en el área entre Jan Mayen y Groenlandia y al límite entre las zonas pesqueras en esa área, de 18 de diciembre de 1995	No. 31	63
ERITREA-YEMEN: Acuerdo sobre principios para una solución pacífica de la controversia entre Eritrea y el Yemen, París, 21 de mayo de 1996	No. 32	117
ISRAEL-JORDANIA: Acuerdo sobre la frontera marítima entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, de 18 de enero de 1996	No. 32	122
JAMAICA-COLOMBIA: Tratado sobre la delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica, de 12 de noviembre de 1993	No. 26	43
SENEGAL-GUINEA-BISSAU: Acuerdo de cooperación y gestión entre la República del Senegal y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau, de 14 de octubre de 1993	No. 31	41

3. Otros tratados bilaterales:

ESPAÑA-ITALIA: Tratado entre el Reino de España y la República Italiana para la represión del tráfico ilícito de droga en el mar, de 8 de abril de 1994 No. 29 77

REINO UNIDO-ARGENTINA: Declaración Conjunta: Cooperación en materia de actividades mar adentro en el Atlántico sudoccidental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Argentina No. 30 62

4. Tratado trilateral sobre delimitación:

MYANMAR-INDIA-TAILANDIA: Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Myanmar, el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre la determinación del triffinio entre los tres países en el Mar de Andamán No. 30 66

D. Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

Resolución 47/65 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1992: "Derecho del Mar" No. 23 7

Resolución 47/192 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1992: "Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de la zona económica exclusiva y las poblaciones de peces altamente migratorios" No. 23 12

Resolución 48/28 de la Asamblea General, de 11 de enero de 1994: "Derecho del Mar" No. 25 50

Resolución 49/28 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1994: "Derecho del Mar" No. 30 35

Resolución 50/23 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995: "Derecho del Mar" No. 30 41

Resolución 50/24 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995: "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios" No. 30 44

Resolución 50/25 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995: "Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo" No. 30 46

III. INFORMACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

A. Informes de la Comisión Preparatoria:

Informe sobre el décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Kingston, Jamaica, 24 de febrero a 13 de marzo de 1992; Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992 No. 23 73

B. Cuadro de miembros, observadores y participantes en la Comisión Preparatoria No. 23 76

C. Lista de documentos de la Comisión Preparatoria:

Lista de documentos de la Mesa Ampliada y del décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria No. 23 82

Lista de documentos, Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992 No. 23 87

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
IV. INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y AL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR		
A. Autoridad Internacional de los Fondos Marinos:		
1. Lista de miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos al 7 de agosto de 1995	No. 29	81
2. Resúmenes de los períodos de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: Primer período de sesiones	No. 29	83
B. Tribunal Internacional del Derecho del Mar:		
1. Elección de los miembros del Tribunal	No. 32	124
V. OTRAS INFORMACIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR		
A. Organizaciones internacionales competentes o relevantes conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	No. 31	85
B. Mecanismos de solución de controversias:		
1. Elección del procedimiento por los Estados Partes con arreglo al artículo 287 de la Convención:		
Al 25 de enero de 1996	No. 30	82
Al 31 de agosto de 1996	No. 32	126
2. Decisiones adoptadas por la Reunión <u>ad hoc</u> de los Estados Partes celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 1994	No. 30	82
3. Lista de conciliadores y árbitros con arreglo a los Anexos V y VII de la Convención:		
Presentados por Sri Lanka	No. 30	84
Presentados por el Sudán	No. 30	84
Nominación de Alemania	No. 31	107

	<u>Boletín</u>	<u>Página</u>
C. Decisiones judiciales de la Corte Internacional de Justicia:		
Fallo de la Corte. Delimitación marítima en la zona comprendida entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega). Comunicado No. 93/14 de 14 de junio de 1993	No. 24	53
Comunicado: Camerún inicia actuaciones contra Nigeria	No. 26	74
Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein). Comunicado de prensa ICJ/536 de 16 de febrero de 1995	No. 28	35
Caso de jurisdicción pesquera (España contra Canadá). Comunicado de prensa ICJ/537 de 29 de marzo de 1995	No. 28	39
D. OHI/AIG Junta consultiva sobre el Derecho del Mar de la Organización Hidrográfica Internacional y la Asociación Internacional de Geodesia		
	No. 31	107
E. Otras informaciones relativas al Derecho del Mar:		
Publicaciones de venta de las Naciones Unidas elaboradas por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Legales	No. 24	67
División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Legales. Calendario provisional de reuniones para 1994/1995, en relación con la entrada en vigor de la Convención	No. 26	76

